



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 1 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PINCHOTE “

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PINCHOTE-SANTANDER,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

- A)** Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema Tributario ágil y eficiente.
- B)** Que es necesario planificar objetivamente las rentas Municipales, buscando la viabilidad financiera del Municipio y estabilidad progresiva para el cumplimiento de las metas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- C)** Que el fortalecimiento de las rentas Municipales es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del Municipio.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 2 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

D) Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

E) Por lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal de Pinchote-Santander

A C U E R D A:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL TRIBUTO

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Pinchote tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

PARAGRAFO. Es un deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se derivan, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 3 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. Sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y OTRAS POTESTADES TRIBUTARIAS. La Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales radican en el Municipio y son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 4 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 7º. IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal imponer de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8. RETENCIONES. Autorízase al Concejo Municipal para establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención en la fuente que permitan mejorar la eficiencia en el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto Tributario Municipal permite compilar y actualizar las normas sustanciales, de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos, vigentes que se señalan en el artículo siguiente y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. El presente Estatuto también incluye las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de las tareas de recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

PARAGRAFO. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Son los que percibe el Municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos Municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, son los siguientes:

A.	IMPUESTOS	DIRECTOS	PREDIAL UNIFICADO	Artículo	16
			CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS SERVICIO PUBLICO	Artículo	131
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO	Artículo	39
			AVISOS Y TABLEROS	Artículo	83



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 5 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

		PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Articulo	90
		ESPECTACULOS PUBLICOS	Articulo	99
		DEGUELLO DE GANADO MENOR	Articulo	114
		DELINEACION URBANA	Articulo	124
		SOBRE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	Articulo	138
		VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	Articulo	146
		RIFAS LOCALES DE DERECHOS DE EXPLOTACION	Articulo	160
B.	PARTICIPACIONES	EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTERES	Articulo	189
		PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA	Articulo	202
C.	CONTRIBUCIONES	DE VALORIZACION	Articulo	215
		ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	Articulo	241
D.	SOBRETASAS	BOMBERIL	Articulo	249
		A LA GASOLINA	Articulo	259
		AMBIENTAL E INCENTIVO POR	Articulo	269



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 6 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

		RELLENOS SANITARIOS		- 1
E.	ESTAMPILLAS	PRO CULTURA	Articulo	270
		PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	Articulo	278
F.	DERECHOS Y TASAS	DERECHOS DE TRANSITO	Articulo	288
		TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION	Articulo	292 - 1
		OTROS DERECHOS	Articulo	293
G.	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES, CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO	Articulo	298 - 1
		INTERVENTORIAS, EXPLOTACION O CONVENIO	Articulo	298 - 2
		OTRAS	Articulo	298 - 3

PARAGRAFO 1°. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a. Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b. No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones y rentas contractuales ocasionales o por el producto de participaciones por aportes

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 7 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

en empresas sociedades de las cuales hace parte el Municipio o los recibidos por donaciones y transferencias.

PARAGRAFO 2°. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 8 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. [Concordancia Artículo 177 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012, modificatorio del Art.54 Ley 1430/2012]

ARTÍCULO 11. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 12. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Pinchote son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 9 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-----------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1º. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez [10] años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2º. Para tener derecho a la exención se requiere que, cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince [15] de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos.

LIBRO I

TÍTULO I

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 10 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO [IPU] a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial [Decreto Ley 1333 de 1986 y normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 1450 de 2011]
- b. El impuesto de parques y arborización [Decreto Ley 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal]
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica [Ley 9ª. de 1989]
- d. La sobretasa de levantamiento catastral [Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª. de 1989] El Impuesto predial fue creado y ha sido reglamentado por las Leyes 14 de 1983, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 47 de 1993, 133 de 1994, 242 de 1995, 299 de 1996, 322 de 1996, 400 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 675 de 2001, 768 de 2002 y 1450 de 2011; Decretos Reglamentarios 3496 de 1983, 2388 de 1991 y 3776 de 2003; Decretos 1333 de 1986 y 1339 de 1994.

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un impuesto del orden municipal, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. Se genera por la propiedad, posesión, o usufructo de bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Pinchote, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero [1º] de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero [1º] de enero y el treinta y uno [31] de diciembre del respectivo año y será exigible según lo determine el calendario tributario de Pinchote, expedido por la Administración Municipal.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 11 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. Del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o usufructuaria de predio o predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Pinchote, ya que la persona que abstente el derecho de propiedad o la posesión del predio objeto de liquidación a primero de enero del año gravable, es el responsable del pago de la totalidad de la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá trasladarse al comprador.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas y condiciones correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3º. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto predial los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 5. La obligación de pagar el impuesto predial sobre un inmueble entregado en comodato, es su propietario y no del comodatario.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente a primero (1) de enero de cada año determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 12 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Cuando se trate de predios nuevos, no registrados, no incorporados o no avaluados, deberá adelantarse con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el proceso de conservación o actualización catastral o adoptarse el sistema de autoavalúo en los términos de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 24. AVALUO CATASTRAL El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del primero [1°] de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES]. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 13 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO 3º. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo hace parte de la función catastral y por lo tanto se surte ante las autoridades catastrales y es independiente de las normas de determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados. También se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se llegare a establecer:

a. **PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, según lo establecido en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL **PBOT**. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

b. **PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio, según lo establecido en el **PBOT**. Forman parte de este suelo, todas aquellas zonas diferentes al suelo urbano, de expansión urbana, suburbano y suelo de protección. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras

c. **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 14 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

d. **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.** Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo a las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el **PBOT.**

e. **SUELOS DE PROTECCIÓN.** Está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases [urbano, de expansión urbana, Rural y suburbano] que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas o riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida los usos diferentes a la protección.

f. **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

g. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

h. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

i. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio. Se clasifican en:

1). **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 15 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

urbano de Pinchote, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2). **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

j. **MEJORAS NO INCORPORADAS.** Conforme lo establecido por el IGAC en su resolución 2555 del año 1988, aquellos propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones que no han sido incorporadas al catastro, deben comunicar a ese Instituto, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que se incorporen debidamente esos inmuebles al censo catastral.

k. **USO RESIDENCIAL O HABITACIONAL.** El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

l. **DE USO INSTITUCIONAL.** El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y locales que prestan los diferentes servicios y cumplen funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 16 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

m. **DE USO COMERCIAL.** El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.

n. **DE USO INDUSTRIAL.** El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.

o. **USO AGROPECUARIO:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

ARTÍCULO 29. TARIFAS. De acuerdo al Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado, oscilarán entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo y se establecerán de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores como:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. la antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. el rango de área
5. el avalúo catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario cuyo Avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes [135 SMLMV], se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera:

1. Para el año 2012, la mínima será el 3 por mil,



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 17 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. En el año 2013, el 4 por mil y

3. Año 2014, el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo instituido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

A la Vivienda Popular y a la Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo Municipal.

DE ACUERDO A LOS GRUPOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, LAS TARIFAS Y LOS RANGOS SON LOS SIGUIENTES:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

GRUPO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
VIVIENDA	De \$0 a \$85 millones	5,5 por mil
	Mas de \$85 millones	6 por mil
INMUEBLES COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS		6,2 por mil
INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA		6,2 por mil
EDIFICACIONES QUE AMENAZAN RUINA		6,2 por mil



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 18 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO		6,2 por mil
-------------------------------------------	--	-------------

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

GRUPO	TARIFA ANUAL
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS O LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	15,0 por mil

GRUPO II

Predios Rurales

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales serán con base en la siguiente tabla:

GRUPO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PREDIOS RURALES	De \$0 a 85 millones	5 por mil
	Mas de \$85 millones	5.5 por mil

ARTÍCULO 30.LÍMITE DEL IMPUESTO.A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 19 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los lotes urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. [Artículo 6, Ley 44 de 1990].

PARÁGRAFO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas previstas en la Ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARAGRAFO 1º. El hecho de no recibir la factura, o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal será la encargada de diseñar e implementar la respectiva factura, estado de cuenta o liquidación oficial del impuesto predial unificado capaz de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad, quien prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica reconocerán anualmente al municipio de Pinchote, el impuesto predial en los términos de la Ley 56 de 1981, del Decreto 2024 de 1982 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 20 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTICULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL. Conforme a lo previsto en el presente Estatuto, se establece la SOBRETASA AMBIENTAL con destino a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS**, autorizada por el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, que desarrolló el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

PARÁGRAFO. Los incentivos tributarios consagrados en el presente capítulo, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental que se liquida con el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 34. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pinchote.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. [Ley 20 de 1974]

- c. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. [Art. 13 y 14 de la Constitución Política y Ley 133 de 1994 Artículo 7].
- d. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos, en virtud de tratados internacionales.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 21 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. [Artículo 23 Ley 1450 de 2011]

f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de usuarios particulares, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

g. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. [Artículo 137 de la Ley 488 de 1998]

h. Los inmuebles de propiedad de la Nación son exentos. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio. [Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986].

i. Los predios de propiedad de Delegaciones Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Pinchote, será necesaria la certificación que al respecto expida por la Secretaria de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

ARTÍCULO 35. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un cien por ciento [100%] del impuesto predial unificado y se proroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2025, a los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 22 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Los predios de propiedad de: a) ENTIDADES CÍVICAS, b) ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE ASISTENCIA PÚBLICA, y c) ENTIDADES UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL destinados, todos los mencionados, a servir exclusivamente de:

-Hospitales;

-Sala Cunas;

-Casas de Reposo,

-Casa de la Mujer;

-Guarderías; y

-Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de: LAS ENTIDADES SINDICALES y b). LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

4. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su funcionamiento o a servir como sede de escuelas públicas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

5. A los inmuebles donde funcionen:

a).los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR;

b). Las MADRES COMUNITARIAS;

c). MADRES FAMI, y,

d). Las MADRES SUSTITUTAS de propiedad de las mismas o hasta su segundo [2°] grado de consanguinidad, primero [1°] de afinidad y primero civil.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 23 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Para acceder a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 del presente Estatuto, deberá acreditar: a). su funcionamiento con certificación autentica que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; b). la propiedad del inmueble; y c). que se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

6. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del COMANDO DE POLICÍA DE PINCHOTE, de propiedad de la Nación, distinguido con el número catastral 010000010015000.

PARÁGRAFO 2°. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su perdida.

PARÁGRAFO 3°. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del impuesto predial unificado, también se aplica la exención sobre la sobretasa ambiental, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 4°. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Para protocolizar actos de trasferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y también el paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

De igual manera, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se sujetarán a lo ordenado en los artículos 16, 27 y 28 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 7 de la Ley 810/2003.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 24 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo a solicitud del contribuyente cuando este haya cancelado la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y no presente saldos en mora de años anteriores y será válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 38. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal a través de un Acuerdo Municipal, podrá establecer anualmente un incentivo tributario para cada una de las vigencias o años gravables.

PARÁGRAFO 1°. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto predial, sin ser extensivo a tasas, sobretasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2°. Para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este impuesto y no tener pendiente acuerdos de pago al día treinta y uno [31] de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3°. TRANSITORIO. Para el año gravable de 2015, por pronto pago se conceden los siguientes incentivos:

a. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL del Municipio, el 25% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2015; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de 2015; el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de abril de 2015

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 25 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995,

ARTÍCULO 40. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR.

El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal de carácter indirecto y obligatorio, que recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pinchote, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales, con ánimo de lucro o sin él.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pinchote, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que en el Municipio de Pinchote realicen el hecho generador de la obligación tributaria, mediante el ejercicio de actividades gravadas con este tributo.

ARTÍCULO 43. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, que es en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

["concejo@pinchote-santander.gov.co"](mailto:concejo@pinchote-santander.gov.co)

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 26 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 2°. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3°. Se considera gravada y deben tributar en Pinchote para efectos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales y de servicios, incluidas las financieras.

PARÁGRAFO 1°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, maquila, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, para la venta directa o por encargo. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto o las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 2°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, por el Decreto 1333 de 1986, por este Estatuto como actividades industriales o de servicios y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: notarios; expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes,



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 27 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, mensajería, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, educación privada, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, estética, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de compraventa o empeño, servicios públicos básicos o domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades de servicios las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 28 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. La consultoría profesional y las actividades análogas a estas no están gravadas por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, que define las actividades de servicio, a menos que se lleven a cabo a través de sociedades regulares o de hecho y el ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. [Artículo 33, Ley 675 de 2001]

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

9. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio.

10. Los juegos de suerte y azar conforme a la Ley 643 de 2000;

11. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO 1. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4, del presente artículo, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere deberán presentar ante la Administración Municipal la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos y estar constituida como una

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 29 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sea de carácter espiritual, cultural, recreativo, deportivo, intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión y no de alguno en particular y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el numeral cuarto del presente artículo, realicen actividades industriales y comerciales serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 3°. Frente al impuesto de Industria y Comercio, se definen las Profesiones Liberales como aquellas reguladas por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico otorgado por institución de educación superior reconocida por el Estado y desarrollando labores en donde priman las habilidades intelectuales.

PARÁGRAFO 4°. Las personas naturales o jurídicas que realicen exclusivamente las actividades no sujetas al impuesto ya mencionadas, no estarán obligados a presentar declaración privada de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.

ARTÍCULO 46. AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por **año gravable** se entiende el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en Él percibidos y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada; y se entiende por **vigencia fiscal** el año siguiente al de su causación, es decir en el que se genera la obligación del pago.

ARTÍCULO 47. MODIFICACIONES DEL AÑO GRAVABLE. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 30 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el año va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho que se constituyan dentro del mismo año gravable, éste se iniciará el día de su constitución y/o inicio de la actividad.

PARAGRAFO. El impuesto de industria y comercio es obligatorio a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable, termina con la generación del último ingreso y se pagara desde su causación.

ARTÍCULO 48. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Por **plazo para declarar** debe entenderse el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten la respectiva liquidación privada del impuesto; y, por **plazo para pagar** debe entenderse el término que otorga la Administración Municipal para que los contribuyentes cancelen el monto declarado y liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. La Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros, se presentará hasta el día Treinta y uno (31) de Marzo de Cada anualidad y una vez revisada y aprobada por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, debe pagarse hasta el Treinta (30) de Abril de cada vigencia Fiscal, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto una vez presentada la declaración.

PARÁGRAFO 2º. Vencidas estas fechas, el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE. Como norma general, el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO debe liquidarse considerando los ingresos brutos expresados en moneda nacional obtenidos en el correspondiente periodo gravable, que para efectos de este impuesto es el año inmediatamente anterior, con exclusión de los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, los ingresos obtenidos

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 31 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

en otra jurisdicción municipal, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, incorporado al art. 196 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, AGENCIAS DE EMPLEOS TEMPORALES, AGENCIAS DE VIAJE Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, agencias de empleos temporales, agencias de viaje y corredores de seguros, tendrán como base gravable, el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando estos distribuidores ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 50 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986.

A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se le aplicará la tarifa de la actividad industrial, en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 32 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa de las actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 52. OTRAS BASES GRAVABLES Y CAUSACIONES. Se establecen las siguientes bases gravables especiales:

a. la base gravable en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, será el valor promedio mensual facturado.

b. la base gravable en las actividades de transporte de gas combustible, serán los ingresos promedio obtenidos.

c. la base gravable para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado y aplicando lo previsto en el artículo 51 de la ley 383 de 1997.

d. La base gravable en la generación de energía será la determinada por la Ley 56 de 1981 Art. 7.

e. La base gravable en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, serán los ingresos promedio facturados.

f. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

g. La base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales: sus ingresos brutos se disminuyen con el valor correspondiente a los aportes la para la administración de justicia y al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 33 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARAGRAFO 1°. Se causa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en Pinchote, cuando en este Municipio se encuentre ubicada la subestación.

PARAGRAFO 3°. Se causa en Pinchote el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, cuando este Municipio sea el domicilio del vendedor.

PARAGRAFO 4°. A partir del 1° de enero de 2015, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. [Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012]

PARAGRAFO 5°. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. [Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012]

PARAGRAFO 6°. Para efectos de los impuestos territoriales en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago en cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. [Artículo 157 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012]

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL RESPECTO DE LA TERRITORIALIDAD. Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

["concejo@pinchote-santander.gov.co"](mailto:concejo@pinchote-santander.gov.co)

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 34 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que “dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes”.

PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro [4] primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable descrita en éste artículo, para efectos de su recaudo. [Artículo 47 de la ley 14 de 1983]

PARÁGRAFO 2º. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Pinchote, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio conforme al Art. 61 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes [1,5 s.m.m.l.v], por año.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 56. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor [carga y pasajeros] se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de la base gravable, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para efectos del cálculo del impuesto se entenderá que este se genera en el lugar de despacho de las personas o mercancías.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 35 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 57. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de determinar la base gravable, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 58. DETERMINACIÓN DEL INGRESO EN LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA CELULAR Y EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL. Cuando se trate de empresas de telefonía móvil celular [TMC], reguladas por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal [PCS] regulados por la Ley 555 de 2000, estas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del Estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas en el Municipio.

ARTÍCULO 59. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Estarán excluidas de la base gravable:

- a. las devoluciones y descuentos no condicionados en ventas, debidamente documentados y comprobados.
- b. los ingresos provenientes de la exportación de servicios y de bienes de producción nacional
- c. el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el valor facturado por el impuesto al consumo a productores,



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 36 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

importadores y distribuidores de tabaco elaborado, cigarrillos, cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.

d. las donaciones recibidas

e. el monto de los subsidios recibidos [CERT]

f. los ingresos provenientes de actividades exentas y no sujetas del impuesto de Industria y Comercio

g. los ingresos por recuperación de deducciones y los recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

h. los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del municipio de Pinchote

i. los ajustes integrales por inflación

j. los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de esta exclusión, deberán conservar los documentos respectivos que les permitan acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 3°. Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido que las mercancías incluidos en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 37 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 4°. Para excluir de la base gravable ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Pública y del Tesoro, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 60. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pinchote, de conformidad con la cuarta versión de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE [CIIU Rev.4 A.C], y se actualizará cuando el DANE la revise:

ACTIVIDAD	CODIGO INDUSTRIA Y COMERCIO [ICA]	TARIFA POR MIL [1.000]
INDUSTRIAL	101	6
	102	6
	103	6
	104	6
	105	6
COMERCIAL	201	8
	202	8
	203	8
	204	8



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 38 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	205	8
	206	8
SERVICIOS	301	8
	302	10
	303	10
	304	8
	305	10
	306	8
	307	10
	308	8
SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO	401	10

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 101	TARIFA POR MIL 1.000
101	1.PRODUCCION DE PRENDAS DE VESTIR	6,0
	2.FABRICACION DE CALZADO	

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 39 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	3.FABRICACION MANUAL DE PRODUCTOS DE FIQUE		
	4.FABRICACION MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION		
	5.FABRICACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO, EXEPTO BEBIDAS		
	6.FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXEPTO PRENDAS DE PIEL	101-1	6,0
1521	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL	101-2	
1522	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL		
1311	PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES (FABRICACION NO MANUAL DE PRODUCTOS DE FIQUE)	101-3	
1394	FABRIACION DE CUERDAS, CORDELES,		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 40 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CABLES, BRAMANTES Y REDES			
2392.1	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION (ARTESANAL)	101-4	
2393.1	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA (ARTESANAL)		
2396.1	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (ARTESANAL)		
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS	101-5	
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS		
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBERCULOS		
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL		
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA		
1061	TRILLA DE CAFÉ		
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DE CAFÉ		
1063	ELABORACION DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 41 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR		
1072	ELABORACION DE PANELA		
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA (PASTELERIA, BIZCOCHERIA)		
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES		
1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES		
1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS (CONGELADOS O ENLATADOS. PREPARACION DE TAMALES, LECHONA, PIZZAS Y SIMILARES)		
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP (COMO EMPANADAS, BUÑUELOS, PERROS CALIENTES, AREPAS, CHORIZOS, PASABOCAS, INFUSIONES DE HIERBAS, SAL)		
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO (Y SUS DERIVADOS)	101-6	



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 42 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 102	TARIFA POR MIL 1.000	
102	1. FABRICACION DE EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS Y DE TRNASPORTE	6,0	
	2. FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL		
	3. IMPRENTA EDITORIAL E INDUSTRIAS CONEXAS		
	4. FABRICACION TECNICA DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
2711	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	102-1	6,0
2712	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA		
2750	FABRICACION DE APARTOS DE USO DOMESTICO (COMO VENTILADORES, ASPIRADORAS, CALENTADORES)		
2790	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 43 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ELECTRICO N.C.P			
2920	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL (PUERTAS, DIVISIONES, CASSETAS)	102-2	6,0
2512	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCIAS		
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PLUVIMETALURGIA		
2599	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORACION DE METAL N.C.P (TORNILLOS, ALAMBRE, SARTENES, CAJAS FUERTES, HERRAMIENTAS)		
1709	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON (CUADERNOS, CARPETAS, LIBROS CONTABILIDAD)		
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN (EXCLUYE PAPEL PARA ESCRIBIR, CARPETAS, SOBRES, CUADERNOS, LIBROS CONTABILIDAD)	102-3	
5811	EDICION DE LIBROS		
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREO		
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 44 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS		
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION (IMPRESA O ELECTRICA DE CATALOGOS, FORMULARIOS, AFICHES, CALENDARIOS, MATERIAL PUBLICITARIO, POSTALES)		
2392.2	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION (INDUSTRIAL)	102-4	
2393.2	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA (INDUSTRIAL)		
2396.2	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (FORMA NO ARTESANAL)		
2399	FABRICACION INDUSTRIAL DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P		

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 103	TARIFA POR 1.000	
103	1. FABRICACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL	6,0	
	2. PRODUCCION DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONSTRUCCION QUE TENGAN COMO BASE EL CEMENTO		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO	TARIFA POR

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 45 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

		ICA	1.000
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	103-1	6,0
2391	FABRICACION DE PRODUCTOS REFRACTARIOS (INCLUYE CEMENTO REFRACTARIO)	103-2	
2394	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO (EXCLUYE FABRICACION DE CEMENTOS DENTALES)		
2395	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO		

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 104	TARIFA POR 1.000
104	1. EXPLOTACION DE CANTERAS Y ALUVIONES	6,0
	2. INDUSTRIAS DE BEBIDAS	
	3. PROCESAMIENTO DE MATERIALES Y FABRICACION DE ELEMENTOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO	
	4. PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LA MADERA	
	5. FABRICACION DE PRODUCTOS	

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 46 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

QUIMICOS Y DE CAUCHO
6. FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO Y SIMILARES

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA (POR 1000)
0811	EXTRACCION DE PIEDRA , ARENA ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA (INCLUYE GRAVILLAS, LADRILLOS, MARMOL, GRANITO)	104-1	
0812	EXTRACCION DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLIN Y BENTONITAS		
0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS (INCLUYE EXPLORACION, PERFORACION, SONDEO)		
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS (INCLUYE VINOS, SABAJON)	104-2	
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS		
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	104-3	
1512	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 47 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	ELABORADOS EN CUERO Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA (EXCLUYE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO)		
1523	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO		
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA (INCLUYE TRANSFORMACION)		
1620	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLERO DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES		
1630	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA COSNTRUCCION	104-4	
1640	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA (INCLUYE BARRILES, CARRETES)		6,0
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPASTERIA (INCLUYE MONTURAS Y MANGOS PARA CEPILLOS, ESCOBAS, MARCOS, JOYEROS, PERCHEROS , BIBLIOTECA)		
2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS (INCLUYE COLORANTES, ALCOHOLES, AGUA DESTILADA)		
2012	FABRICACION DE ABONOS DY COMPUESTOS		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 48 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	INORGANICOS NITROGENADOS		
2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMA PRIMARIA		
2014	FABRIACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS		
2021	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO (INCLUYE DESINFECTANTES PARA HOGAR)	104,5	
2022	FABRICACION DE PINTURAS, BARCINES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS		
2023	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR (INCLUYE: DESODORANTES, SHMPUS, LACAS, AMBIENTADORES)		
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P (INCLUYE POLVORA, FOSFOROS SAL PARA EL GANADO, TINTA BLODIESEL A PARTIR DE ACEITE REFINADO DE PALAMA AFRICANA)		
2030	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES		
2221	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICO	104-6	
2229	FABRICAICON DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 49 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 105	TARIFA POR 1.000	
105	1. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	6,0	
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	CODI GO ICA	TARIFA POR 1.000
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	105-1	6,0

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO 201	TARIFA POR 1.000	
201	1. TIENDAS, TIENDAS DE ABARROTOS Y GRANEROS	8,0	
	2. VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO		
	3. VENTA DE LIBROS, TEXTOS ESCOLARES Y PAPELERIA		
	4. VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES Y CONFECCIONES		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 50 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	5. VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA AGRICULTURA Y GANADERIA		
	6. VENTA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETROLEO		
	7. VENTA DE ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA O ARTESANAL		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODI GO ICA	TARIFA (POR 1000)
4711.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO (TIENDAS, GRANEROS, MICROMERCADOS)	201-1	
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR (INCLUYE EN CUERO PIEL)		
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO (DE CUALQUIER MATERIAL) Y PARA TODO USO)		
4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	201-2	
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADOS (INCLUYE ZAPATOS DEPORTIUVOS)		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 51 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4775.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO (INCLUYE ROPA Y PRENDAS DE VESTIR)		
4649.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS N.C.P (INCLUYE ARTICULOS DE PAPELERIA, LIBROS, REVISTAS Y PERIODICOS)		
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE PERIODICOS, TEXTOS ESCOLARES, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (EXCLUYE LIBROS ANTIGUOS)	201-3	8,0
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADOS		
4755.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO (INCLUYE CONFECCIONES PARA EL HOGAR COMO ROPA DE CAMA O TOALLAS)	201-4	
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	201-5	
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS		
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES (INCLUYE GAS VEHICULAR)	201-6	
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 52 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	(ACEITES, GRASAS) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES		
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (artesanías, velas, artículos religiosos, betunes, gas licuado en bombonas para uso en cocina o calefacción; sistemas de seguridad, comercio al por menor de animales domésticos y alimentos concentrados para los mismos y accesorios para mascotas)	201-7	
CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO 202	TARIFA POR 1.000	
202	1. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	8,0	
	2. VENTA DE ALIMENTOS, VIVERES Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN BRUTO		
	3. VENTA DE INSUMOS QUIMICOS, AGRICOLAS Y AGROPECUARIOS		
	4. COMERCIOAL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA (POR 1000)
4711.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMEINTO NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUIESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS	201-1	

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 53 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	Y TABACO (SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS)		
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO		
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (COMO FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES, CEREALES, HORTALIZAS)		
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (INCLUYE VIVERES)	202-2	
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		8,0
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO, PRODUCTOS QUIMICOS BASICVOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS (EXCLUYE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)	202-3	
4669	COMERCIO AL POR MAYOR ESPECIALIZADO DE OTROS PRODUCTOS N.C.P	202-4	
4690	COMERCIO AL POR MAYOR ESPECIALIZADO		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 54 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO 203	TARIFA POR 1.000	
203	1. DEPOSITOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y MADERAS	8,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODI GO ICA	TARIFA (POR 1000)
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	203-1	8,0

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO 204	TARIFA POR 1.000	
204	1. COMERCIO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES	8,0	
	2. CACHARRERIA Y MISCELANEAS		
	3. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS ELECTRONICOS, MECANICOS		
	4. COMERCIO NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 55 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO CIIU	DESCRIPCION	CODI GO ICA	TARIFA (POR 1000)
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES (INSTALDOS EN UNA VIA PUBLICA O MERCADO PERMANENTE, PRODUCTOS NUEVOS O DE 2. EXCLUYE VENDEDORES AMBULANTES DE COMIDA)		
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MOVILES (INCLUYE EN MERCADOS)	204-1	8,0
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MOVILES (COMO ALFOMBRAS, LIBROS, JUGUETES; GRABACIONES DE MUSICA O VIDEOS; APARATOS DE USO DOMESTICO)		
4719.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVIERES EN GENERAL) BEBIDAS Y TABACO (EN CACHARRERIAS, BAZARES, MISCELANEAS, QUINCALLERIAS, ALMACENES POR DEPARTTAMENTOS)	204-2	
4659.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE N.C.P		
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS,	204-3	

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 56 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADOS (INCLUYE CELULARES Y BUSCAPERSONAS)		
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE INTERNET (INCLUYE ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN BRUTO; VENTA DE TEXTOS ESCOLARES, LIBROS CUADERNOS ESCOLARES, VENTA DE MEDICAMENTOS, Y OTRAS VENTAS COMO REGALOS, JOYAS)		8,0
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE CASAS DE VENTA O POR CORREO (PE3DIDOS POR TELEFONO O POR CORREO BASADOS EN ANUNCIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MODELOS O CATALOGOS; INCLUYE COMERCIO DE ALIEMTNOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN BRUTO; VENTA DE TEXTOS ESCOLARES, LIBROS, CUADERNOS ESCOLARES, VENTA DE MEIDCAMENTOS, OTRAS VENTAS DE REGALOS, JOYAS COMO REGALO Y JOYAS)	204-4	
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO RELAIZADO EN ESTABLECIOMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS (COMO VENTAS DIRECTAS A DOMICILIO O CON VENDEDORES; COMERCIO REALIZADO POR COMIONISTAS. INCLUYE VENTAS MEDIANTE MAQUINAS EXPENDEADORAS)		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 57 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO 205	TARIFA POR 1.000	
205	1. VENTA DE RANCHO	8,0	
	2. FERRETARIA Y ARTICULOS ELECTRICOS		
	3. VENTA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y DE TOCADOR		
	4. VENTA DE ELECTRODOMESTICOS Y DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE OFICINA		
	5. JOYERIAS Y PLATERIAS; CRISTALERIAS Y ALMACENES DE REGALOS		
	6. VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y DE PARTES Y ACCESORIOS		
	7. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGIA		
	8. ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS		
	9. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
CODIGO CIIU	DESCRIPCION	CODI GO ICA	TARIFA (POR 1000)



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 58 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4711.3	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO		
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS(LICORES) Y PRODUCTOS DEL TABACO (CIGARRILLOS) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (COMO LICORERAS, LAS BEBIDAS SE VENDEN PARA CONSUMIR FUERA DE LA LICORERA O DEL LUGAR DE VENTA)	205-1	8,0
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (INCLUYE MATERIALES DE CONSTRUCCION AL POR MENOR PARA LAS REPARACIONES CASERAS; MARUQUERIAS; ARTICULOS ELECTRICOS)	205-2	
4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICNALES , COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (INCLUYE PRODUCTOS BOTANICOS, HOMEOPATICOS, TIENDAS NATURISTAS; ORTOPOEDICOS; PERFUMERIA; PRODUCTOS FARMACEUTICOS VETERINARIOS)	205-3	
4659.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P (INCLUYE EQUIPO Y MUEBLES DE OFICINA)		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 59 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION	205-4	
4755.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO (INCLUYE CRISTAKERIA, PORCELANAS VAJILLAS, CUBIERTOS, REGALOS)		
4719.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO (JOYERIAS, RELIJERIAS, PLATERIA)	205-5	
4511	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS (INCLUYE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES)		
4512	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS(INCLUYE SUBASTAS)		8,0
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES(POR MAYOR Y POR MENOR; INCLUYE LLANTAS Y NEUMATICAS)		
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SU PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (POR MAYOR Y MENOR; INCLUYE CICLOMOTORES, ACTIVIDADES DE ESTABLECIMEINTOS DE MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES DE MOTOCICLETAS)	205-6	



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 60 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4649.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIO DOMESTICOS N.C.P (INCLUYE BICICLETAS Y SUS PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS)		
46.59.3	COMERCIO AL POR MAYOIR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P (INCLUYE EQUIPOS E INSTRUMENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y PARA LABORATORIO)	205-7	
SIN CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS	205-8	
4729.1	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (INCLUYE MIEL NATURAL, SAL CIMUN, CAFÉ, TE, AZUCAR CACAO, ESPECIAS, AVENA EN HOJUELAS, LECHE EN POLVO,; PRODUCTOS DE PANADERIA, CONFITERIA, DULCERIA, BOCADILLOS, TURRONES)	205-9	

CODIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 206	TARIFA POR 1.000
206	1. DEMAS SECTORES COMERCIALES NO CLASIFICADOS	8,0



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 61 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO ESPECIFICADAS	206 - 1	8,0

CODIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 301	TARIFA POR 1.000
301	1 PANADERIAS, SALON DE ONCES Y AFINES	8,0
	2 TALLERES DE REPARACION AUTOMOTRIZ, DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, MECANICA Y ELECTRICA	
	3 SERVICIOS FUNERARIOS	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS (Preparacion y expendio para su consumo inmediato mediante servicio a la mesa, de alimentos ligeros en Panaderias, loncherías, salón de onces, bizcocherias y afines.	301 – 1	8,0

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 62 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4729.2	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS (Incluye productos de panadería)		
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. (Incluye servicios de tapicería, lavado, encerado, monta llantas, conversión a gas vehicular, excluye rectificación y reconstrucción de motores.)	301.2	
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS		
7120.1	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS (Incluye certificación de emisión de gases; revisión técnico mecánica.)		
9529.1	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS (Incluye mantenimiento y reparación de bicicletas y otros velocípedos sin motor.)		
9603	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS (Incluye servicios funerarios, cremación; alquiler y venta de tumbas).	301 - 3	8,0

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 302	TARIFA POR 1.000
-----------------------------	---------------------------------------------------	---------------------------------



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 63 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

302	1HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, HOSTALES, APARTAHOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.	10,0
	2CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION, CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES	
	3REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y DEL HOGAR.	
	4SERVICIOS DE TRANSPORTE	
	5CLUBES SOCIALES	
	6ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION PRIVADA DIFERENTES A INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIG O ICA	TARIFA POR 1.000
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES	302 - 1	10,0
5512	ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES		
5513	ALOJAMIENTOS EN CENTROS VACACIONALES		
5514	ALOJAMIENTO RURAL [Incluye posadas, fincas turísticas, ecohabs en parques naturales]		
5519	EN OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 64 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	VISITANTES [En habitaciones o apartamentos ocasionales o en temporadas]		
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHICULOS RECREACIONALES [Sleeping bag]		
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P. [Incluye residencias estudiantiles, campamentos de trabajadores]		
4111	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES		
4112	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES [Incluye reforma y refaccion de estructuras existentes]		
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL [Incluye conservación y reparación]		
4220	CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO [Incluye sistema de riesgo]	302 - 2	
4290	CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL		
4311	DEMOLICION		
4312	PREPARACION DEL TERRENO [Incluye drenaje de tierras agrícolas y forestales]		
4321	INSTALACIONES ELECTRICAS [Incluye instalación de antenas parabólicas]		
4322	INSTALACION DE FONTANERIA CALEFACCION		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 65 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	Y AIRE ACONDICIONADO		
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS [Incluye instalación de ascensores, escaleras metálicas, puertas automáticas y giratorias, pararrayos]		
4330	TERMINACION Y ACABADOS DE EDIFICOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL [Excluye pintura de carreteras y decoración de interiores]		
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL		
7110.1	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA		
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFERICO	302 – 3	
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN [De teléfonos, cámaras de tv y video]		
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO [De radios, tv, grabadoras, DVD]		
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS DOMESTICOS Y EQUIPOS DOMESTICOS Y DE JARDINERIA [Incluye mantenimiento y reparación de electrodomésticos]		
9524	REPARACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR [Incluye reparación de muebles		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 66 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	de oficina]		
9529.2	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS [Como joyas, relojes; instrumentos musicales; incluye servicio de duplicado de llaves]		
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS [Incluye alquiler de vehículos con conductor]	302 - 4	
4922	TRANSPORTE MIXTO [Personas y carga en camperos, chivas, camionetas doble cabina.]		
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA [Incluye vehículos de carga con conductor]		
5111	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS [Incluye servicio de clubes aéreos para instrucción con fines deportivos o recreativos] [Excluye escuela de aviación]		
5121	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA		
5122	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA		
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P [Incluye clubes sociales. Excluye: asociaciones de profesionales y actividades de clubes deportivos]	302 - 5	
8511	EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA [Excluye guardería infantil sin alojamiento]	302 - 6	
8512	EDUCACION PREESCOLAR		
8513	EDUCACION BASICA PRIMARIA [Incluye programas de alfabetización para adultos]		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 67 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

8521	EDUCACION BASICA SECUNDARIA [Incluye educación impartida en las escuelas de prisiones; sistemas SAT y SER; metodología CAFAM.]	
8522	EDUCACION MEDIA ACADEMICA [Incluye educación impartida en las escuelas de prisiones]	
8523	EDUCACION MEDIA TECNICA Y FORMACION LABORAL [Incluye instrucción para chef; escuelas de conducción, de cosmetología y de peluquería; formación para auxiliar de enfermería, mecánica automotriz, auxiliar de contabilidad]	
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION [Desde preescolar a media]	
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL	
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA [Incluye escuelas de futbol y adiestramiento deportivo; gimnasia, equitación, natación, yoga, artes marciales]	
8553	ENSEÑANZA CULTURAL [Incluye escuelas academias de baile, de bellas artes, de teatro, clases de piano]	
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P [Incluye capacitación de informática, preparación para ingreso a la universidad, escuelas de vuelo, enseñanza de lectura rápida.	



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 68 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 303	TARIFA POR 1.000
303	1 RESTAURANTES, PIZZERIAS, LONCHERIAS, HELADERIAS Y SIMILARES	10,0
	2 CONSULTORIA, INTERVENTORIA Y AFINES	
	3 NOTARIAS	
	4 SERVICIO DE PUBLICIDAD	
	5 EDUCACION PRIVADA PRESTADA POR INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIG O ICA	TARIFA POR 1.000
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos a la carta o menú del día, para su consumo inmediato, con servicio a la mesa en restaurantes, pizzerías, loncherías, asaderos y similares, incluye el servicio a domicilio]	303 – 1	10,0
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato con modalidad autoservicio; también puede prestar el servicio de envió a domicilio].		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 69 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P [Preparación y expendio para su consumo inmediato desde vehículos motorizados o no; o en puestos móviles (ambulantes) de comidas preparadas tales como: empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, en casetas kioskos, "fritanguerías"; Incluye las actividades de heladerías, fruterías, coffe shop, fuentes de soda y similares]		
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL		
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION [Incluye actividades en zonas francas; lobby]		
7110.2	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA		
7120.2	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS		
7210	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA	303 – 2	
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES		
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA		
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO [En ropa, telas, joyas, diseño industrial y grafico; decoración de interiores]		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 70 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA [Incluye filmación de videos de eventos, bodas, reuniones; microfilmación de documentos; procesamiento de películas]		
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P [Incluye traducción, algunas auditorias y consultorías; representación o apoderados de artistas o escritores]		
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS [Incluye ambulancias para animales]		
6910	ACTIVIDADES JURIDICAS [Incluye notarios públicos, árbitros y ejecutores judiciales: curadores urbanos].	303 – 3	
7310	PUBLICIDAD [Incluye carteles, exhibición, distribución y demostración; stand; mercadeo; alquiler de vallas]	303 – 4	
8541	EDUCACION TECNICA PROFESIONAL		
8542	EDUCACION TECNOLOGICA		
8543	EDUCACION EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS	303 - 5	
8544	EDUCACION DE UNIVERSIDADES		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 71 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 304	TARIFA POR 1.000
304	1 SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIA	7,0
	2 PARQUEADEROS	
	3 BILLARES, TEJO, MINI TEJO, BOLO, BOLO CRIOLLO Y SIMILARES	
	4 CORRETAJE Y ADMINISTRACION DE FINCA DE RAIZ	
	5 LAVANDERIAS Y TINTORERIAS Y AFINES	
	6 RADIO, TELEVISION, PRENSA, TV CABLE Y ANTENA PARABOLICA	
	7 VIGILANCIA PRIVADA	
	8 SALON DE CINE, TEATRO, ALQUILER DE PELICULAS, AUDIO Y VIDEO	
	9 AGENCIAS DE EMPLEO	
	10 OTROS SERVICIOS; CALL CENTER; AGENCIAS DE VIAJES; OPERADORES DE TURISMO; JUEGOS DE AZAR; ACTIVIDADES DE MENSAJERIA; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES.	



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 72 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
9602	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA [Salones de belleza, maquillaje, manicura, pedicura, maquillaje permanente o tatuado]	304 – 1	
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE [Incluye parqueaderos, estacionamientos; peajes; remolque y asistencia en carreteras].	304 – 2	
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P [Incluye: bolos billares, tejo, juegos electrónicos, títeres, rodeo, actividades de feria,, exposiciones y espectáculos recreativos. Actividades de playas como alquiler de hamacas, pistas de baile, explotación de juegos operados con monedas. No incluye: juegos de suerte y azar, discotecas y similares.	304 – 3	8,0
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS [Incluye promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, subdivisión de terrenos en lotes, suministro de espacio para albergue de animales]	304 – 4	
6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA [Incluye administración de		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 73 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	condominios, conjuntos residenciales, centros comerciales, plazas de mercado; valuación inmobiliaria]		
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL [Incluye lavado y limpieza de alfombras, cortinas; recogida y entregas de lavandería]	304 – 5	
5813	EDICION DE PERIODICOS Y REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS [Impresos en papel, en formato electrónico o internet]		
6010	PROGRAMACION O TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA [Incluye a través de internet]		
6020	PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION [Incluye a través de internet].	304 – 6	
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS		
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION N.C.P [Incluye elaboración de hojas de vida; transcripción y traducción de textos; servicios de información telefónica].		
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA		
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD [Incluye dispositivos de cerradura mecánica o eléctrica; alarmas; servicios de cerrajería].	304 – 7	
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 74 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION.	304 – 8	
5912	ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION.		
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION.		
5914	EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS [Incluye teatros, exhibición ambulantes, cineclubes, cinematecas, videotecas].		
5920	ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA		
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO [Incluye por internet (on line); casting].	304 – 9	
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL		
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO		
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA [Incluye servicios de entrega a domicilio].	304 – 10	
7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES [Sin conductor].		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 75 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS		
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P		
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P [Incluye: alquiler de motores, maquinas, herramientas, motocicletas, furgonetas, maquinaria agrícola, andamios, computadores, muebles, alquiler de animales].		
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES		
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS		
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye guias de turismo, promoción turística, entretenimiento y deportes (de aventura)]		
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA [Incluye facturación y mensajería]		
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA [Mecanografía, textos en computador, empaste, anillado]		
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS [Call center]		
8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 76 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	EVENTOS COMERCIALES		
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION ACREDITADA		
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE [Incluye estampado e impresión, envoltura de regalos]		
8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P		
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS [Incluye asilos de ancianos y casas de reposo, con atención mínima de enfermería]		
9200	JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS [Agencias de lotería, incluye casinos y similares, maquinas de apuestas operadas con monedas, juegos de azar virtuales, venta de boletas para rifas, venta de chance, bingos, esferodromos]		
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P [Salas de masajes o adelgazamientos, servicios de acompañamiento, agencias matrimoniales, baños turcos, saunas, spa, reparación y limpieza de calzado; salas de cuidado y peluquerías para animales domésticos, adiestramiento de mascotas, residencia y peluquería para animales; explotación de máquinas que funcionan con monedas como: fotocabinas, máquinas para el control de peso y la presión arterial, taquillas que funcionan con monedas.]		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 77 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 305	TARIFA POR 1.000
305	1 AMOBLADOS, RESIDENCIAS Y MOTELES	10,0
	2 DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
5530	ALOJAMIENTO SERVICIO POR HORAS [en amoblados, residencias, moteles y similares].	305 – 1	10,0
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO [En discotecas, bares, tabernas, grilles, whiskerías, tabernas show, karaokes y similares].	305 - 2	



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 78 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 306	TARIFA POR 1.000
306	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGIA, TELEFONO Y GAS; RECOLECCION Y TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS; TELECOMUNICACIONES, TELEFONIA MOVIL CELULAR (TMC), SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL (PCS) PROCESAMIENTO DE DATOS.	8,0

CODIGO CIIU	DESCRIPCION	CODIG O ICA	TARIFA POR 1.000
3511	GENERACION DE ENRGIA ELECTRICA	306 - 1	8,0
3512	TRANSMICION DE ENERGIA ELECTRICA [Incluye mediante cables a tensiones mayores o iguales a 220 KV]		
3513	DISTRIBUCION DE ENEGIA ELECTRICA [Incluye transporte a través de una red a voltajes menores a 220 KV]		
3514	COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA		
3520	PRODUCCION DE GAS Y SU DISTRIBUCION POR TUBERIAS [No incluye distribución de gas		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 79 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	por tanques y bombonas al por mayor. Tampoco incluye distribución de gas por bombonas o pipetas al por menor, para uso doméstico]		
3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE		
3600	CAPTACION Y TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA		
3700	EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES		
3811	RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS [Incluye recolección de materiales reciclables]		
3812	RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS		
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS [Incluye: operación de rellenos sanitarios, la producción de compost con desechos orgánicos]		
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS		
3830	RECUPERACION DE MATERIALES [Incluye procesamiento de desechos metálicos y no metálicos, recuperación de materiales a partir de desechos]		
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS		
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS [Incluye acceso a internet]		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 80 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS [Incluye acceso a internet]		
6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES SATELITAL [Incluye acceso a internet]		
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES [Incluye café internet, recargas en línea y pines para telefonía, servicios prestados en cabina, reventa de servicios de telecomunicaciones, otros servicios no incluidos]		
6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye escaneo óptico de datos y documentos. No incluye la explotación de sitios web]		

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 307	TARIFA POR 1.000
307	1 COMPRAVENTAS Y PRENDERIAS	10,0

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
6499.1	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P [Incluye casa de empeño,	307 - 1	10,0

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 81 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	compraventas, prenderías]		
4775.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO [En casa de empeño, compraventas, prenderías y similares con pacto de retroventa]		

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 308	TARIFA POR 1.000
308	1 OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	8,0

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS	308 - 1	8,0

CODIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO CODIGO 401	TARIFA POR 1.000
401	1 ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS; ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	10,0

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 82 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA POR 1.000
6412	BANCOS COMERCIALES	401 - 1	10,0
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS		
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO		
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO		
6424	ACTIVIDADES DE COOPERATIVAS FINANCIERAS		
6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES		
6432	FONDOS DE CESANTIAS		
6491	LEASING FINANCIERO (ARRENDAMIENTO FINANCIERO)		
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS SECTOR SOLIDARIO [Incluye cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito, fondos mutuos de inversión]		
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING		
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE		



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 83 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	FONDOS		
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES		
6499.2	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P		
6511	SEGUROS GENERALES		
6512	SEGUROS DE VIDA		
6513	REASEGUROS		
6514	CAPITALIZACION		
6611	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS		
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS		
6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES		
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO		
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS		
6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P		
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS		
6629	EVALUACION DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 84 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

6630	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS		
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P		

ARTÍCULO 62. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a. Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los treinta [30] días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.

b. Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.

c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas [PUC] y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.

d. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 85 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

e. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 63. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los treinta [30] días siguientes a la apertura del establecimiento según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, y de servicios, incluidos los financieros, institucionales, recreativos y demás, en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, que expedirá el Certificado o Concepto de Uso de Suelo, atendiendo lo previsto en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber obtenido concepto favorable de uso del suelo y éste no se le pueda expedir por normas de urbanismo o del Plan Básico de Ordenamiento Territorial **PBOT**; la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 66. LICENCIAS ANTIGUAS. El concepto favorable de uso del suelo, la matrícula o registro de industria y comercio y los demás requisitos vigentes a la fecha y previstos en la Ley 232 de 1985, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no contar con el concepto favorable de uso de suelo, se le concederá un plazo de noventa [90] días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 86 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Si un contribuyente de industria y comercio realiza diferentes actividades ya sea dentro del mismo sector o en sectores diversos, deberán diferenciarlas en su contabilidad y al momento de liquidar el impuesto determinará la base gravable de cada una de ellas, aplicando en cada caso la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 68. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para obtener su matrícula o registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 70. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS. Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, que tengan relación con los trámites del permiso de uso del suelo y la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la Administración Municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 72. REGISTRO OFICIOSO. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 87 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista en el Artículo 315 de éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 73. DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS.

Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 74. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta [30] días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 75. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 88 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.
- d. A obtener un descuento del 30% del valor del impuesto de que trata el presente artículo, como incentivo a la generación de empleo, cuando acredite tener más de 10 trabajadores permanentes a su cargo de los cuales el 60% deberán estar residenciados en este municipio. Lo anterior se acreditará mediante la vinculación al Sistema General de Seguridad Social Integral SISBEN a la fecha de sanción del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: El beneficio de que trata el literal d. del presente artículo solo se aplicará a los contribuyentes que hagan efectivo el pago del impuesto hasta el 30 de junio de cada vigencia.

ARTÍCULO 77. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas, serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 89 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento, relativos al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 78. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 79. RÉGIMEN ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES. Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Si las personas que realizan las actividades informales lo hacen utilizando el espacio público de Pinchote, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO, no obstante las acciones administrativas que tomen las autoridades competentes para vigilar el adecuado uso del espacio público del Municipio.

Defínase como actividades económicas informales, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse previamente en la Secretaría General y de Gobierno Municipal, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.

a. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

1). **Definición.** Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta o vehículo.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 90 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2). **Tarifa.** El gravamen, que se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal previo al inicio de las actividades, corresponde al Diez por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente [10% SMMLV] por año o fracción de actividad comercial.

Parágrafo: Los vendedores Estacionarios, deberán inscribir su actividad en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, para su funcionamiento.

b. VENDEDORES TEMPORALES.

1). **Definición.** Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales o determinadas temporadas comerciales.

2). **Tarifa.** El gravamen, se cancelará previo al inicio de las actividades en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, corresponde a Un (1) salario mínimo diario mensual legal vigente [SMDLV] por cada día de vigencia del permiso.

3). **Duración.** El permiso lo otorgará por la Secretaria General y de Gobierno, no puede exceder de dos [2] meses en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.

PARAGRAFO 1°. En caso de cualquier incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría General y de Gobierno Municipal o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año.

PARAGRAFO 2°. La Administración Municipal, al conceder el permiso para vendedores temporales, podrá solicitar una póliza de garantía o en su defecto un depósito económico, que le permita garantizar el buen uso del permiso concedido.

ARTÍCULO 80. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo. De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 91 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.

La Tarifa de Retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio que se aplicará en este Municipio, se fija en el Siete por 1000 [7 x 1000]. La Base Gravable de la Retención, es el valor total de los ingresos gravados cuando estos superen individualmente los 27 UVT.

El Periodo de la Declaración es mensual y debe presentarse en el formulario que será determinado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. El contenido de la misma, es el que aparece en el artículo 373 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 1°. La Retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicara si la operación económica es una actividad gravada con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en este Municipio.

PARAGRAFO 2°. Del impuesto a su cargo, en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable, el contribuyente descontará las retenciones de industria y comercio que le fueron practicadas.

PARÁGRAFO 3°. Los agentes de retención no deben efectuarla, cuando el pago o abono en cuenta se haga por la compra de bienes o la prestación de servicios considerados como no sujetos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO o por los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes exentos de éste impuesto.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que tengan una de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la Ley, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta base y no sobre el total del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 5°. La declaración de Retención en la fuente sobre el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO debe presentarse mensualmente.

PARAGRAFO 6°. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores de impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 92 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

para las declaraciones privadas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en concordancia con lo establecido en las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y aquellas que las modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCION. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en este Municipio:

- a. El municipio de Pinchote y sus entes descentralizados.
- b. Las entidades oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal y las empresas comerciales e industriales del estado, sociedades de economía mixta y demás establecimientos públicos.
- c. Los catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes.
- d. Las personas jurídicas que mediante Resolución la Secretaria de Hacienda y del Tesoro designe como Agentes de retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio.
- e. Los consorcios o uniones temporales, cuando hagan pagos o abonos en cuenta a sus vinculados o afiliados por actividades gravadas realizadas en este Municipio.
- f. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuenta habientes, cuyo origen sea el desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCION.

- a. **Efectuar la retención:** en las condiciones previstas en este Estatuto y en la Ley.
- b. **Presentar la declaración mensual Retención:** dentro de los primeros quince [15] días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención, si durante el respectivo mes se realizaron Retenciones en la Fuente, utilizando el formulario municipal prescrito para este fin.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 93 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

c. **Contabilidad:** Los agentes de Retención deben Llevar en su contabilidad la cuenta contable “Retención por industria y comercio [RETEICA]”, en las que se refleje el movimiento de las retenciones practicadas, discriminando el valor de las retenciones pagadas y por pagar.

d. **Consignar:** las sumas retenidas a favor del municipio de Pinchote, dentro de los primeros quince [15] días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

e. **Solidaridad:** Responder por las sumas que esté obligado a retener, por cuanto los agentes de retención son solidariamente responsables con el contribuyente por las sumas dejadas de retener. Las sanciones o multas impuestas a los agentes de retención, son de su exclusiva responsabilidad.

La solidaridad opera así: **1).** Entre la persona natural encargada de efectuar las retenciones y la jurídica que legalmente tiene el carácter de retenedor; **2).** Si la persona jurídica carece de personería jurídica, la solidaridad opera entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa; **3).** Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada

f. **Certificar:** Expedir anualmente certificados, con los requisitos estipulados en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82-1. SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el sistema de la declaración simplificada la cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal.

ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. El objetivo principal de sistema es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 62 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
“concejo@pinchote-santander.gov.co”
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 94 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

- a. Que sean personas naturales
- b. Que los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio del año anterior, no superen los noventa y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes [95,0 s.m.m.l.v] Literal
- c. Que solo tenga un establecimiento o una oficina o un local comercial.

PARAGRAFO. Cuando los ingresos de un contribuyente perteneciente al sistema de declaración simplificada, superen en lo corrido del respectivo año gravable el monto previsto en el literal b. de este artículo, su declaración anual se presentará liquidando el impuesto a cargo de conformidad con la norma general y utilizando el Formulario General del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82-4. RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION SIMPLIFICADA. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:

CATEGORIA	BASE GRAVABLE		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO	
	RANGO DE INGRESOS AÑO GRAVABLE		En salarios mínimos DIARIOS legales vigentes	
1	Menores de 35 s.m.m.l.v	\$21.560.000	5 s.m.d.l.v	\$102.000



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 95 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2	Mayor de 35 y hasta 50 s.m.m.l.v	\$21.560.001 \$30.800.000	6 s.m.d.l.v	\$123.000
3	Mayor de 50 y hasta 65 s.m.m.l.v	\$30.800.001 \$40.040.000	7 s.m.d.l.v	\$143.000
4	Mayor de 65 y hasta 80 s.m.m.l.v	\$40.040.001 \$49.280.000	8 s.m.d.l.v	\$164.000
5	Mayor de 80 y hasta 95,0 s.m.m.l.v	\$49.280.001 \$58.520.000	9 s.m.d.l.v	\$184.000

Los valores en pesos que se registran en este cuadro, están calculados con referencia al salario mínimo del año 2014. Cada año, en la medida que se modifique el valor del salario mínimo legal vigente, estos valores deben ajustarse.

Se autoriza a la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro para que anualmente mediante Resolución, convierta los salarios mínimos a pesos [\$].

PARAGRAFO 1°. Para los contribuyentes del Sistema de Declaración Simplificada, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 2°. A los contribuyentes del sistema de declaración simplificada se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 96 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 97 de 1913; 84 de 1915; 14 de 1983 artículo 37; 75 de 1986; Decreto 1333 de 1986 artículo 200.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia y colocación de toda clase o modalidad de avisos, tableros, vallas o emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público o en cualquier clase de vehículos o medios de transporte, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público en la jurisdicción del Municipio de Pinchote.

PARAGRAFO. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, cobrado por ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto complementario es el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. Son responsables de éste tributo, los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquier hecho generador establecido en el artículo 84 de este Estatuto.

ARTÍCULO 88. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros tiene una Tarifa equivalente al 15% del total liquidado para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 97 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 89. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION.
Este impuesto será liquidado como complementario en la Declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidos para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS solamente podrá solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el transcurso de los primeros quince [15] calendario del mes de enero de cada año. Esta Secretaría, quince [15] días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de INDUSTRIA Y COMERCIO, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 90. FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

PARÁGRAFO 1º. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes y

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 98 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

que generalmente se encuentra montado sobre una estructura metálica o de otro material estable, con sistemas fijos, el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente el elemento que lo soporta, susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. Las dimensiones de las vallas se sujetarán a lo regulado en la Ley 140 de 1994 o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, este impuesto se genera con la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, dentro de la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa desde el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, aviso o similares. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la valla, pancarta, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares de tamaño igual o superior a ocho [8] metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. El área de la valla no podrá ser superior a cuarenta y ocho [48] metros cuadrados.

ARTÍCULO 93-1. PERIODO GRAVABLE. El período gravable, es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, su arrendatario o usuario, el propietario del vehículo, el anunciante o la agencia de publicidad.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 99 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 96. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior aplicada a VALLAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS O SIMILARES, se expresan en salarios mínimos legales vigentes [s.m.l.v], y se liquidará y pagará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previo permiso expedido por la Secretaria del Interior y de Gobierno, quien a su vez lo otorgará con el previo concepto emitido por la Secretaría de Planeación y se aplican las siguientes tarifas:

PARAGRAFO 1°. TARIFA PARA PUBLICIDAD DE CARÁCTER PROVISIONAL.

La publicidad de carácter provisional o transitorio es aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta [30] días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter provisional o transitorio cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados, causará un impuesto de un salario mínimo legal mensual legal vigente [1 s.m.m.l.v].

2. La publicidad de carácter transitorio cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará un impuesto de medio salario mínimo legal mensual legal vigente [0.5 s.m.m.l.v].

PARAGRAFO 2°. TARIFA PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CARÁCTER PERMANENTE. Es publicidad de carácter permanente, aquella que se conserva por un término superior a treinta [30] días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes [5 s.m.m.l.v], por un [1] año, proporcional al número de meses.

2. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará como impuesto dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes [2,5 s.m.m.l.v], por un año, proporcional al número de meses.

PARÁGRAFO 3°. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil [1000] más cercano

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 100 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 4°. En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada VALLA, CARTEL, ANUNCIO, LETRERO O SIMILARES podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes [5 s.m.m.l.v] por año.

PARÁGRAFO 5°. Por el impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos no adosados a una pared, afiches y la distribución de volantes, se establecen las siguientes tarifas y condiciones:

1. PASACALLES: Por mes o fracción de mes, por cada uno se cobrará uno y medio salarios mínimos diarios legales vigentes [1,5 s.m.d.l.v]. La duración máxima que podrá permanecer instalados será de treinta [30] días calendario.

2. AVISOS NO ADOSADOS O NO FIJADOS A LA PARED: estos deben tener un tamaño inferior a los ocho [8] metros cuadrados. Se cobrará por mes o fracción de mes, dos salarios mínimos diarios legales vigentes [2 s.m.d.l.v], por cada aviso.

3. PENDONES O FESTONES: Por mes o fracción de mes se cobrará un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada pendón o festón. La duración máxima que podrá permanecer instalados será de treinta [30] días calendario.

4. AFICHES Y VOLANTES: no pagaran ningún impuesto; sin embargo como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o social.

Ninguno de los mencionados pasacalles, avisos, pendones o afiches puede obstaculizar las zonas de circulación peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 97. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTÍCULO 98. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 101 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- f. En las glorietas.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 98-1. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Distrital.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Grupos y Movimientos políticos durante su campaña.

PARAGRAFO. Las entidades cívicas y de economía solidaria, las entidades sin ánimo de lucro, grupos ecológicos y clubes deportivos, solo pagaran el 50% del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 98-2. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el previo permiso, incurrir en una sanción equivalente al cincuenta por ciento [50%] de un

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 102 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

salario mínimo mensual legal [1 s.m.m.l.v], y tendrá un tiempo perentorio de quince [15] días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, hayan cumplido su función o expirado el tiempo que le fue autorizado.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente capítulo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 3º. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción, la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 98-3. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

- a. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
- b. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
- c. Las vallas diferentes a las planas [volumétricas, cilíndricas, etc.] que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 103 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

d. En toda valla publicitaria con área superior a dos [2] metros cuadrados, se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

ARTÍCULO 98-4. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

a. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

b. Si el solicitante es contribuyente, debe presentar un certificado de Industria y Comercio y estar a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

c. Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco [5] días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

CAPÍTULO V

IMPUESTO MUNICIPAL A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 99. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS de que trata este Estatuto está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 104 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 1°. Mediante la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1258 de 2012, se estableció la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes escénicas.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y es independiente del que le corresponde a COLDEPORTES.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El hecho generador lo constituye la presentación o celebración de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

PARAGRAFO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, auditorios, plazas, estadios u en otros edificios o lugares, en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable del IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el total de todas y cada una de las boletas o elemento equivalente de entrada personal al espectáculo o el total pagado por el derecho a ingresar al espectáculo.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos en donde se utilice el sistema de pago por derecho a una mesa o cover charge, la base gravable corresponde a los ingresos brutos que se obtengan de ese derecho. Si el sistema de pago es el canje, la base gravable es el valor presunto del canje.

PARÁGRAFO 2°. Los eventos de carácter deportivo están exentos de este impuesto, siempre y cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote, de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción y en él radican las



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 105 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO. Es el organizador o empresario responsable o quien presente el espectáculo, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 104. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento [10%] para cualquier clase de espectáculo público aplicada sobre la base gravable definida en el artículo 101 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta lo requiera.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 106 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva con el fin de establecer la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 106. GARANTÍA DE PAGO. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá otorgar previamente una caución consistente en el quince [15] por ciento del valor total del aforo autorizado del sitio donde se realizará el evento con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que genere el evento. Esta caución puede consistir en:

1. cheque de gerencia
2. póliza expedida por compañía de seguros, aceptada por la administración municipal y autorizada por la superintendencia financiera, con vigencia desde el día anterior al espectáculo y seis [6] meses más.

PARÁGRAFO 1º. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo

PARÁGRAFO 2º. El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y económicas establecidas.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 107 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 107. DE LA BOLETERIA. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la realización del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1°. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. La persona responsable de la presentación del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3°. La Alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida por entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que en el plazo fijado en el Parágrafo 1° de este artículo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO 1°. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a pagar mensualmente el impuesto, dentro de los primeros cinco [5] días hábiles de cada mes.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 108 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres [3] días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO 2°. La omisión en la presentación y pago del impuesto faculta al Municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 109. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 111. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, los siguientes:

1. Los circos con animales
2. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
3. Las corridas de toro y las Corralejas
4. Peleas de gallos.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 109 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

5. Las ferias y exposiciones.
6. Las carreras y concursos de carros y de motos.
7. Carreras hípicas
8. Las exhibiciones deportivas.
9. Las presentaciones en los recintos con el sistema de pago por derecho a mesa [Cover Charge]
10. Los desfiles de modas y reinados.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada y que no sean consideradas como Espectáculos públicos de las Artes Escénicas al tenor de la Ley 1493 de 2011

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos, serán de libre destinación.

ARTÍCULO 113. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los Espectáculos públicos de las Artes Escénicas [Ley 1493 de 2011 y Decreto 1258 de 2012]
2. Las exhibiciones cinematográficas. [Ley 814 de 2003 art. 22]
3. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA o la entidad que la sustituya.
4. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 110 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 113-1. ESPECTÁCULO PÚBLICO GRATUITO. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría del Interior y de Gobierno Municipal, en el cual ocho [8] días previos a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse.

ARTÍCULO 113-2. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las ARTES ESCÉNICAS, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en:

- Teatro,
- Danza,
- Música,
- Circo,
- Magia y
- Todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. [Ley 1493 de 2011 Art. 3]

PARAGRAFO 1º. Para efectos de Ley 1493 de 2011, no se consideran espectáculos públicos de las ARTES ESCÉNICAS, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. [Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 1º]

PARAGRAFO 2º. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. [Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 2º]

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 111 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 113-3. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Conforme a lo previsto en la Ley 1493 de 2011 y las normas que posteriormente la reglamenten o modifiquen, se creó la CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

El sujeto activo y pasivo, la declaración y pago, el alcance y el régimen tributario de la contribución, la racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas son los establecidos y definidos mediante la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.

PARAGRAFO 1º. El HECHO GENERADOR de la contribución parafiscal cultural será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

PARAGRAFO 2º. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Ley 1493 de 2011 crea la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los Municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARAGRAFO 3º. La Ley 1493 de diciembre 26 de 2011, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3º de

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 112 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 114. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908 Artículo 17; Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE. Se determina a partir de cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora o comisionista del ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 119. TARIFA. La tarifa correspondiente será de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal a sacrificar.

ARTÍCULO 120. MOMENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago respectivo se ejecutará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal, previo al sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 113 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 122. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado [mayor o menor], fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 123. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE LICENCIAMIENTO URBANISTICO

ARTÍCULO 124. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y por el Decreto 1467 de 2010 y ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

PARAGRAFO 1°. Para efectos del presente artículo, la Secretaría de Planeación Municipal expedirá la respectiva licencia únicamente cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto de LICENCIAMIENTO URBANISTICO.

PARAGRAFO 2°. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. [Decreto Ley Antitramites 0019 de 2012 artículo 182, modificadorio de los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997].

No se requerirá licencia urbanística en los casos previstos en el artículo 192 del Decreto Ley Antitramites 0019 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 114 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de licenciamiento urbanístico son los metros cuadrados a construir. Tratándose de la refacción de construcciones ya existentes, la base gravable será el avalúo catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 128: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Pinchote y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien tenga la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Pinchote y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 129. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas:

1. Para la construcción de nuevas edificaciones urbanas, la tarifa será el equivalente al diez [10%] por ciento de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a construir.
2. Para la construcción de nuevas edificaciones Rurales, la tarifa será el equivalente al Dos punto cinco [2.5%] por ciento de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a construir.
3. Se aplicará una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de la que habla el numeral uno por cada metro cuadrado a construir, cuando se trate de



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 115 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

la construcción nueva de vivienda de interés social [VIS] por el sistema de autoconstrucción.

4. Cuando se trate de reconocimiento de edificaciones urbanas ya existentes que cumpla con la norma sismo resistente del 2010, la tarifa será del diez por ciento [10%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a reconocer.

5. Cuando se trate de reconocimiento de edificaciones rurales ya existentes que cumpla con la norma sismo resistente del 2010, la tarifa será del Dos punto cinco [2.5%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a reconocer.

ARTÍCULO 130. CAUSACION, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de DELINEACIÓN URBANA se causa cada vez que se presente el hecho generador.

Este impuesto se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación Municipal y cancelados en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en los bancos y entidades financieras que ésta Secretaría autorice.

El pago se hará en el momento de entrega de la liquidación, siendo éste, requisito indispensable para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 131. DEFINICION Y FUNDAMENTO LEGAL. Es un gravamen municipal, directo, real y proporcional y se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 91 de 1931, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998; por el Decreto 1333 de 1986 artículo 214.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador del IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO lo constituye el derecho de propiedad o la posesión

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 116 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

sobre los vehículos de servicio público matriculados y radicados en Pinchote que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 133. TARIFA. Los vehículos de servicio público pagarán por este concepto así:

1	TRANSPORTE DE PASAJEROS	
	TAXIS	El 30% de un s.m.d.l.v por mes
	BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES	El 35% de un s.m.d.l.v por mes
	MOTOCARROS	El 25% de un s.m.d.l.v por mes
2	TRANSPORTE DE CARGA	
	VEHICULOS DE CARGA CON CAPACIDAD HASTA DE 10 TONELADAS	El 40% de un s.m.d.l.v por mes
	VEHICULOS DE CARGA CON CAPACIDAD SUPERIOR A 10 TONELADAS	El 60% de un s.m.d.l.v por mes

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedor del vehículo objeto del gravamen.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto se causa el primero [1°] de enero de cada año y para aquellos vehículos nuevos o que entran



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 117 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

en circulación por primera vez, al momento ser matriculados y de entrar en circulación en la jurisdicción del Municipio.

Su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se debe pagar de acuerdo con los plazos fijados en éste Estatuto.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO OPORTUNO. La liquidación del impuesto, por anualidades, está a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte y el pago se hará en el transcurso del mes de Enero, en el lugar que determine la Administración Municipal.

Si el impuesto no fue cancelado en el transcurso del mes de Enero de cada año, a partir del día primero [1°] de Febrero se cobraran intereses moratorios a la tasa autorizada por el gobierno nacional.

PARAGRAFO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados con este impuesto, hasta tanto se acredite que se encuentran al día en su pago.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 138. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION. Está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

El alumbrado público se define como es el servicio de iluminación de las vías y parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural, jurídica o sociedad de hecho, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el desarrollo normal de las actividades de la comunidad.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 118 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el uso o beneficio del servicio de alumbrado público en el municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable podrá determinarse por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios, facturado por la empresa que suministra este servicio público domiciliario. Sin embargo, a otros usuarios el impuesto se cobrará aplicando una tarifa fija o variable que puede ser mensual o anual.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, usuaria del servicio de energía eléctrica domiciliada en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 143. TARIFAS.

A. USUARIOS RESIDENCIALES	
ESTARATO	TARIFA SOBRE CONSUMO
1	10%
2	10%
3	10%
4	13%
5	14%
B. USUARIOS COMERCIALES (SECTOR URBANO O RURAL)	10%



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 119 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

C. USUARIOS INDUSTRIALES (SECTOR URBANO O RURAL)	10%
	OTRAS TARIFAS
D. ANTENAS (SECTOR URBANO O RURAL): de telecomunicaciones, sean fijas o móviles de televisión por cable	2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.m.m.l.v) por cada instalada
E. OTROS USUARIOS ESPECIALES (SECTOR URBANO O RURAL)	TARIFA (VER PARAGAF0 1)

PARAGRAFO 1°. OTROS USUARIOS ESPECIALES.

a. **Generadores de Energía Eléctrica.** Las empresas de generación, autogeneración de electricidad, con subestaciones de energía eléctrica en Pinchote, pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MW (EN NEGATIVOS)	VALOS MENSUAL A PAGAR
DE 1 A 50 MW	1,0 SM.M.L.V
DE 51 A 10 MW	1,5 S.M.M.L.V
MAS DE 100 MW	2,0 S.M.M.L.V



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 120 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

b. **Subestaciones eléctricas.** Las empresas propietarias de subestaciones eléctricas en Pinchote, pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA (EN MEGAVOLTIAMPERIOS)	VALOS MENSUAL A PAGAR
DE 1 A 10 MVA	1,0 SM.M.L.V
DE 10.1 A 20 MVA	2,0 S.M.M.L.V
MAS DE 20 MVA	2,5 S.M.M.L.V

c. **Líneas de Transmisión y subtransmisión de Energía Eléctrica.** Las empresas propietarias cualquiera que sea su composición legal o accionaria que operen o sean propietarias de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ubicadas en la jurisdicción del Pinchote pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (EN KILOVATIOS)	VALOS MENSUAL A PAGAR
DE 34.5 A 110 KV	1,0 SM.M.L.V
A 220 KV	1,5 S.M.M.L.V
A 500 KV	2,0 S.M.M.L.V



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 121 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 144. DE SU RECAUDO. El Municipio es responsable de la administración de este impuesto. No obstante, se autoriza al Alcalde Municipal para que establezca convenios de recaudo con empresas que presten o llegaren a prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Pinchote.

PARÁGRAFO 1. El cobro del impuesto se realizará en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, siempre y cuando, el valor facturado a los usuarios por concepto del impuesto de alumbrado público, no supere los costos de la prestación del servicio para el municipio.

ARTÍCULO 145. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Las exenciones a que diere lugar serán reglamentadas mediante Acuerdo Municipal por iniciativa del Alcalde Municipal.

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 146. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y, por consiguiente será igual al valor de multiplicar el número de socios que es cien [100] por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 122 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 151. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento [2%] sobre la base gravable.

ARTÍCULO 152. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien [100] socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres [3] días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho [8] días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1°. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el derecho a la explotación de rifas.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 123 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 2°. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 154. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento [20%] del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 155. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 156. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 124 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

8. Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda y del

Tesoro para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 157. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expedirá la Secretaría General y de Gobierno y tiene una vigencia de un [1] año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 158. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Secretaría general y de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 159. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 159-1. FORMA DE PAGO. El impuesto debe ser cancelado en el momento en que la secretaría de Hacienda y del Tesoro, efectúe la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPÍTULO XI

RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 160. FUNDAMENTO LEGAL. Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Pinchote.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 125 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 161. CONCEPTO DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. [Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 artículó 1°]

ARTICULO 161-1. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Pinchote.
- 2. SUJETO PASIVO:** Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.
- 3. BASE GRAVABLE:** Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.
- 4. HECHO GENERADOR:** la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.
- 5. TARIFA:** Corresponden al catorce por ciento [14%] de los Ingresos brutos. [Ley 643 de 2001 Art. 30]

ARTÍCULO 162. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 163. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento [14%] de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento [100%] del valor de las boletas emitidas.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 126 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 164. PROHIBICIONES Y EXENCIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO 1°. Se prohíben las Rifas con premios en dinero. [Ley 643 de 2001 Artículo]. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

PARAGRAFO 2°. EXENCIONES. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con toda las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. [Ley 643 de 2001 Art. 5°]

ARTÍCULO 165. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría General y de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 127 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

cinco [45] días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 128 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro [4] meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 129 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 168. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 169. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 170. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 130 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 171. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 172. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento [100%] del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento [50%] del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 172-1. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 131 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

TÍTULO II

**PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS,
TASAS Y DERECHOS**

CAPÍTULO I

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 173. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 Art. 138, 633 de 2000 Art. 107, 769 de 2002, 1005 de 2006; Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 2654 de 1998; la Ordenanza 051 de enero de 1999.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que según la dirección informada por el contribuyente corresponda a la jurisdicción de este Municipio.

Este impuesto sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores. [Ley 488 de 1998 Art. 138]..

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, fijado anualmente por resolución expedida por el Ministerio de Transporte; para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 176. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 132 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 cc de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
5. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 178. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al Departamento de Santander le corresponde el ochenta por ciento [80%]. El restante veinte por ciento [20%] es para el Municipio de Pinchote por aquellos automotores que le corresponda a su jurisdicción, por la dirección informada en la declaración. [Ley 633 de 2000 art. 107].

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero [1°] de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 180. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán suministradas anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y estarán dadas en porcentajes que serán aplicables a su respectivo valor comercial.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 133 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 182. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 183. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Pinchote, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto y el pago del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación. [Art.148 Ley 488 de 1998]

ARTÍCULO 184. TRANSFERENCIA. Transfiérase lo que corresponda al Municipio por concepto de impuesto, sanciones e intereses, de acuerdo a la distribución porcentual estipulada en el artículo 194 del presente Estatuto y en la Ley 633 del año 2008 Art. 107, modificatoria del Art. 150 de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por el Departamento de Santander, dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

ARTÍCULO 185. CUENTA DE RECAUDO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, abrirá la correspondiente cuenta e informará a la entidad financiera con la cual haya convenido el recaudo, el Departamento de Santander, a fin de que ésta le transfiera a aquella lo que corresponde al Municipio de Pinchote.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 134 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 186. FUNDAMENTO LEGAL., Artículo 82 de la Constitución Nacional, Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997 y 812 de 2003; Decreto Ley 0019 de 2012; Decretos 1599 de 1998, 1788 de 2004, 2181 de 2006, 4300 de 2007.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN.

1. Es el mayor valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generado por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74, 75,76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997;
2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa;
3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen. Se consideran hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 135 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial [PBOT] o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 189. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE. Para estimar el efecto Plusvalía o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 136 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. [Ley 388 de 1997 Art. 75]

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos **a)** y **b)** de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. [Ley 388 de 1997 Art. 76]

3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 137 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto Plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto Plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía. [Ley 388 de 1997 Art. 77]

4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis [6] meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.

c) La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 138 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

d) Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del efecto Plusvalía establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004. Para la liquidación del efecto de Plusvalía, se atenderá lo previsto en el Art. 81 de la Ley 333 de 1997.

ARTÍCULO 190. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el efecto Plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un [1] mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Será toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el efecto Plusvalía.

ARTÍCULO 193. TASA DE PARTICIPACIÓN. El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerá la Tasa de Participación que se imputará a la Plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta [30%] y el cincuenta por ciento [50%] del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 139 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. En razón a que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 211 de este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor [IPC], a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN. Con base en la determinación del efecto de Plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco [45] días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 195. EXIGIBILIDAD Y COBRO. La Participación en la Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 y 204 de este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 140 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto Plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los Municipios podrán exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. Decreto Ley 0019 de 2012 Artículo 181, que modificó el Art. 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 196. FORMAS DE PAGO. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 141 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento [5%] del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento [10%] del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio, se destinará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 101 de la Ley 812 de 2003.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 142 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 198. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 204 del presente capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso. Concordancia: Art. 86 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 198-1. DEFINICIONES. Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
3. **EFFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
5. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 143 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 199. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 25 de 1921, 113 de 1937, 1ª de 1943, 105 de 1993, 383 de 1997; Decreto Legislativo 868 de 1956; Decretos 1604 de 1966, 3160 de 1968, 1333 de 1986.

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN. Es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles. Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Los propietarios o poseedores particulares, podrán solicitar a la Secretará de Planeación Municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones o en el plan de desarrollo, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior aprobación.

PARÁGRAFO 2º. Además de las obras que se ejecuten en éste Municipio por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la nación, departamento de Santander, el municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. La construcción de obras de interés público que lleven a cabo la Nación, el Departamento o el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 144 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. Se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 203. COSTO DE LA OBRA. Entendiéndose por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento [30%] más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Pinchote, cuando ejecute las obras, como acreedor concreto de los recursos invertidos, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Lo serán los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiendo por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro.

ARTÍCULO 206. TARIFA. Consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiario y serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 207. CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 145 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

PARÁGRAFO. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 208. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince [15] días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal; vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a) Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b) Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c) Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d) Factor o coeficiente de beneficio.
- e) Identificación catastral del predio.
- f) Monto de la contribución.
- g) Plazo para el pago de la contribución.
- h) Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 146 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

i) Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.

j) Recursos procedentes y formas de interponerlos.

k) Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en lugar determinado. El aviso se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación y de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio de Pinchote.

En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 209. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO.

a) **Método de los Frentes:** Se entiende por frente la longitud del inmueble que delimita una zona o área de uso público. Este método se utiliza para la distribución de obras de beneficio directo, es decir, cuando los predios con frente al proyecto absorben la totalidad del beneficio. Se utiliza para obras tales como pavimentos, carpetas asfálticas, construcción de andenes, iluminación, etc. Para liquidar la contribución aplicando este método, se divide el monto total que ha de distribuirse, por la suma de los metros frente a la obra de los predios beneficiados, con lo cual se obtiene el factor de conversión por metro lineal de frente. Luego, al multiplicar la longitud en metros del frente de cada inmueble por el factor de conversión, resultan las correspondientes contribuciones de valorización.

b) **Método de las Áreas:** Se utiliza para la distribución de obras donde el beneficio es proporcional al área del inmueble beneficiado. Aplica en las obras donde el metro cuadrado de tierra se valoriza lo mismo, sea cual fuere el punto de la zona de influencia donde se encuentre el predio beneficiado, sin consideraciones de distancia a la obra, valor de la tierra, topografía, usos, etc. Se aplica o emplea en

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 147 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

obras de prestación de servicios públicos las cuales determinarán un cubrimiento total en una determinada área, por ejemplo: obras de acueducto, alcantarillado, estructuras hidráulicas, canalización de ríos y quebradas. Para liquidar la contribución siguiendo este método, se toma el monto total que ha de distribuirse y se divide por la suma en metros cuadrados de las áreas de los terrenos beneficiados por la obra, operación de la cual resulta la cifra que debe pagar cada predio por metro cuadrado, o sea, el factor de conversión. Luego se multiplica el área de cada inmueble por el factor de conversión y se obtiene así la contribución de valorización.

c) **Método de las Zonas:** Mediante este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del beneficio a medida que se alejan del eje del proyecto. Se aplica para obras tales como, ensanche y apertura de vías, y canalización de ríos y quebradas.

d) **Método Combinado de Áreas y Frentes:** Se distribuye el cincuenta por ciento (50%) de la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta por ciento (50%) en proporción al área de los inmuebles, combinando los dos métodos indicados. Con este método resultan contribuciones más ajustadas a la realidad del beneficio recibido, pues en cierta forma se tiene en cuenta la configuración de los inmuebles. Aplica principalmente a obras de pavimentación, alcantarillado y mejoramiento de calles.

e) **Método de los Avalúos:** El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras. Este método se puede calcular para cualquier clase de obras y es el más preciso, pues se parte de datos reales, sin supuestos, pero para ello se requiere:

- Disponer del avalúo de todos los inmuebles antes y después de la ejecución y puesta en servicio del proyecto, lo cual sería una labor inmensamente dispendiosa.
- Disponer de recursos diferentes a la misma contribución para la construcción de la obra, ya que los recaudos de la contribución solo se efectúan después de ejecutadas las obras.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 148 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

f) **Método de los Factores de Beneficio:** Es el más completo, pues toma como base para la distribución de las contribuciones, las áreas de los inmuebles, pero calificando en cada uno de ellos, separadamente y mediante la utilización de factores, las respectivas características y condiciones individuales de los predios en relación con la obra. Los beneficios se obtienen empleando un coeficiente numérico, obtenido con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles, tales como la distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma de cada inmueble, cambios de uso a causa de la obra, topografía, calidad de la tierra, y situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia.

ARTÍCULO 210. ACUERDO DECRETADOR. Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de valorización. Debe contener:

a) Considerandos: Se refiere a la justificación de la obra, al cumplimiento de los requisitos para su legalización y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.

b) Parte resolutive: Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

ARTÍCULO 211. CONVOCATORIA. Dentro de los treinta [30] días calendario siguiente a la fecha en que se produjo el acto legislativo, se publicará un aviso de amplia circulación en la ciudad y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 212. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la Administración Municipal los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Secretaría de Planeación Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 149 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 213. ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficiaria a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 214. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que se impone a los propietarios de inmuebles deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 215. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. Una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". La Secretaría de Planeación Municipal procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos el lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

PARÁGRAFO. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el presente artículo, hasta tanto la Secretaría de Planeación Municipal, que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente párrafo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 150 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 216. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTÍCULO 217. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

a) De contado: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del diez por ciento [10%] de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.

b) Diferido: En este evento, la Secretaría de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la contribución en cuotas durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 218. INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación, que serán dictaminados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada para los intereses de mora de los demás impuestos compilados en este Estatuto y que se regirán de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 219. PAZ Y SALVO. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente o cuando este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 220. COBRO POR OBRAS NACIONALES O DEPARTAMENTALES. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva área urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos [2] años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que el Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 151 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Nación; en cuanto a las obras departamentales, es entendido que el Municipio solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

PARÁGRAFO. Para que el Municipio pueda cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuera de aquella que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con fondos generales de inversión del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 222. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 223. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de juntas de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1º. Requisitos:

1. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 152 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro de los diez [10] años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor [IPC], en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 224. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, que afecte los procedimientos tributarios municipales, se considera incorporado a este Estatuto.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 225. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adicciones, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica. Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adicciones.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Pinchote.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 153 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento [5%] a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 230. TARIFA, CAUSACION Y RECAUDO. Se aplicará una tarifa del cinco por ciento [5%], del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil [2,5 X1000] del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causará el tres por ciento [3%] sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos.

Esta Contribución se causa en el momento en que se firma el contrato y se recauda en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se prorroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. [Ley 1430 de 2010 Art. 39, que adiciona el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006]

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN. Lo recaudado por esta Contribución, se destinará a financiar el fondo de seguridad y convivencia municipal, según lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 154 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 232. VIGENCIA. La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

CAPÍTULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 233. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 322 de 1996 derogada por la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad Bomberil por los Concejos Municipales bajo el imperio de las Leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal. [Concordancia: Artículo 37 Ley 1575 de 2012]

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. La institución Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pinchote, es la entidad a cuyo favor se establece este gravamen.

PARAGRAFO. Se denominan Cuerpos de Bomberos, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Ningún Municipio podrá tener más de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios. [Art. 17 Ley 1575 2012]

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 155 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 238. TARIFA. Se liquidara el dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 239. CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto de Industria y comercio; su liquidación será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 240. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas; Los dineros recaudados deberán ser consignados a más tardar el día cinco [5] de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pinchote, en cuenta especial que ésta institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio.

Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la oficina de control interno del Municipio y de los organismos de control fiscal del Departamento y de la Nación.

ARTÍCULO 241. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pinchote, deberá presentar en cada sesión ordinaria un informe detallado al Concejo Municipal y a la administración Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 242. INVERSIONES. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios, sólo podrá invertir los recursos de la Sobretasa Bomberil, en la jurisdicción del Municipio de Pinchote.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 156 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 243. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 105 de 1993 Art. 29, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002; Decretos 676 de 1994 y 922 de 1994.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 157 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 249. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor, será del dieciocho punto cinco por ciento [18,5%] del precio de venta, aplicable según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 250. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho [18] primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Pinchote.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete [7] primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

ARTÍCULO 251. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 158 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el parágrafo primero del artículo anterior, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.[Artículo 125 Ley 488 de 1998]

ARTÍCULO 252. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien [100] salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 159 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 252-1.OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los primeros dieciocho [18] días calendarios del mes siguiente al del recaudo, una copia de la declaración señalada en este capítulo, debidamente diligenciada y suscrita por el Representante Legal o propietario, Revisor Fiscal o Contador Publico según sea el caso anexando los recibos de consignación y un informe mensual de compras y/o ventas de gasolina motor, extra y corriente, con la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción de éste Municipio.

2. Atender debida y oportunamente todos los requerimientos de información que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal le formule para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar dentro de los cinco [5] primeros días del mes siguiente al de la novedad, los cambios que se presenten en su organización, tales como modificaciones en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social y cambio de surtidores.

4. Llevar los registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Si como resultado del proceso de fiscalización, el Municipio de Pinchote profiera requerimiento especial, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 160 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO VII

SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 254 FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993 Art. 44, modificado el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR, PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION. El hecho generador recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Pinchote y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

El periodo gravable de la Sobretasa es anual, y va del 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

La causación de la Sobretasa Ambiental es simultánea con la del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pinchote y la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, contribuyente de Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción de éste Municipio

ARTÍCULO 258. TARIFA. La tarifa no podrá ser inferior al uno punto cinco por mil [1.5 por 1000], ni superior al dos punto cinco 2.5 por mil [2.5 por 1000] y será fijada anualmente por el respectivo Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable de 2015, se fija como Tarifa de la Sobretasa Ambiental, el uno punto cinco por mil [1.5 por 1000].

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La base gravable para liquidar la Sobretasa, corresponde al valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 161 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

El valor de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 260. DESTINO. La Sobretasa Ambiental se destina a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS**, en consideración a la jurisdicción del Municipio de Pinchote y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, que desarrollo el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 261. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO E INFORMES. El Secretario de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos por sobretasa ambiental más los intereses moratorios causados por el retardo en su pago por parte del contribuyente y girarlos a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

PARÁGRAFO 1º. La CAS deberá rendir semestralmente al Concejo Municipal un informe detallado sobre las inversiones realizadas en Pinchote con los recursos transferidos por el Municipio.

PARÁGRAFO 2º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto para el impuesto predial unificado, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 262. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 397 de 1997 artículos 1 y 38, Leyes 666 de 2001 y 863 de 2003; Decreto Ley 0099 de 2012; Acuerdo Municipal 017 Mayo 28 de 2008.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio o sus entes descentralizados, se gravará con el dos por ciento [2%].

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 162 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Sobre todo tipo de certificación, permiso, paz y salvo o de copia de documentos oficiales que expida la Administración Municipal o sus entes descentralizados, se gravará con el veinte por ciento [20%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v].

3. Sobre las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal, se gravarán con el dos por ciento [2%] del salario a devengar.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor del Municipio.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 266. DE SU RECAUDO. Se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes e igualmente cuando proceda se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 163 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento [10%] para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento [20%] con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 268. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en este Estatuto y en la Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente

Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales. Decreto Ley Antitramites 0019 de 2012, Art. 211]

ARTÍCULO 269. EXCLUSIONES.

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 164 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Pinchote y sus entes descentralizados.
3. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados.
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 270. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009; Ordenanza 022 de 1989; Acuerdo Municipal 002 de febrero 22 de 2010.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se generan por el gravamen que se impone del cuatro por ciento [4%] sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Este gravamen se causa en el momento de los pagos y de los pagos anticipados y adiciones.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se excluye del cobro de este gravamen a los programas y proyectos de vivienda de interés social

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pinchote y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 165 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de éste Municipio

ARTICULO 272. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de Pinchote o con sus entidades descentralizadas

ARTÍCULO 273. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. El valor a recaudar se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato o adición a los existentes.

PARAGRAFO 1°. Las entidades descentralizadas giraran al Municipio lo recaudado mensualmente, durante los primeros quince [15] días del mes siguiente y se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Municipal ejecutará estos recursos a través de convenios con los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO y LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD según reglamentación vigente y ejecutando directamente los programas a través del Centro Vida Municipal, según distribución y aprobación dada por el Comité Operativo de la mencionada estampilla.

PARÁGRAFO 3°. La transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a las entidades beneficiarias se realizará por medio de una cuenta de cobro, adjuntando la lista de los adultos mayores con su respectivo certificado de SISBEN o certificado de habitante de la calle. Es responsabilidad del Municipio y sus entes de control, ejercer la supervisión y revisión de los soportes contables que presentan las instituciones sobre la inversión de los recursos.

ARTÍCULO 274. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS. Los recursos recaudos a través de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad del Municipio de Pinchote. Los

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 166 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación y funcionamiento de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del Sector Público, Privado y la Cooperación Internacional.

PARÁGRAFO 1º. El treinta por ciento [30%] deberá distribuirse en proporción directa al número de adultos mayores atendidos por los Centros de Bienestar del Anciano. Los adultos mayores beneficiarios de escasos recursos económicos deben estar certificados por el SISBEN ó en su defecto por el respectivo Personero Municipal, como habitante de la calle.

PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centro de Vida para la Tercera Edad, deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la Secretaría de Salud Departamental, con una antelación no inferior a seis [6] meses y contar con una reconocida idoneidad en el manejo de adultos mayores.

PARÁGRAFO 3º. Conformar un comité operativo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para efectuar el seguimiento y control del presente capítulo, legalmente integrado por:

- a) El Alcalde Municipal o su delegado
- b) El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal
- c) El Secretario de Salud Municipal
- d) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas instituciones
- e) Un delegado de los Centros de Vida para la Tercera Edad, elegido por dichas instituciones.

ARTÍCULO 275. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Oficina o Secretaría que tenga a su cargo el proceso misional de atención al adulto mayor, la ejecución de los proyectos que componen

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 167 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

los CENTROS VIDA y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 276. CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo o ejecución de proyectos del Centro Vida o con otros centros vidas autorizados, no obstante podrá prever dentro de su estructura administrativa la Secretaria encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 277. EXCLUSIONES.

1. Los convenios interadministrativos
2. Los contratos que la Administración Municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Los empréstitos, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
4. Los convenios de cooperación internacional.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 278. DERECHOS. Los derechos por servicios y procedimientos de Transito que se cobrarán en el Municipio, se establecerán mediante Acuerdo Municipal una vez entre en funcionamiento la inspección de tránsito.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 168 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPITULO XI

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 279. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 505 de 1999, artículo 11; Ley 732 de 2002 artículos 2° y 6°; Decreto Nacional 262 de 2004 Artículo 2°; Decreto Nacional 007 de 2010 reglamentario del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 280. SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 281. TASA CONTRIBUTIVA O APOORTE ECONOMICO. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pinchote, es el sujeto activo de la TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 283. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la TASA CONTRIBUTIVA son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en este Municipio y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte, es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en este Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 169 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 286. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal la estimación del costo anual del servicio de estratificación y la determinación del monto del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de Pinchote.

PARAGRAFO. Conocido el costo anual del servicio de estratificación, Secretaría de Planeación Municipal lo presentará al Comité Municipal de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Municipal de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 286-1. CÁLCULO Y MONTO MÁXIMO DE LA TASA CONTRIBUTIVA. Para éste Municipio, el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA por la prestación del servicio de estratificación, será el establecido en el artículo 4° del Decreto Nacional 0007 de 2010.

El monto de los aportes económicos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de Pinchote, debe calcularse aplicando la fórmula prevista en el artículo 3° del Decreto Nacional 0007 del 2010 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARAGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 286-2. PAGO DE LOS APORTES PARA ESTRATIFICACION. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de la jurisdicción de éste Municipio deberán efectuar el pago del cincuenta por ciento [50%] de los aportes para estratificación antes del 15 de febrero y el cincuenta por ciento [50%] restante antes del 15 de agosto de cada año en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en los bancos que esta determine.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 170 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Fuentes y Concordancias: Decreto 007 de 2010 artículo 5°

Fuentes y Concordancias: Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten.

ARTÍCULO 286-3. REPORTES. Con el propósito de determinar el costo anual del servicio de estratificación y el monto correspondiente al concurso económico, cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten sus servicios en Pinchote, deberán reportar al Comité Permanente Municipal de Estratificación y a la Secretaría de Planeación Municipal, el número de usuarios residenciales ubicados en el Municipio y los valores facturados por las citadas empresas por concepto de prestación de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1°. Hasta el día quince (15) de enero del año siguiente, cada una de las empresa de servicios públicos domiciliarios que opera en Pinchote, deberá suministrar tanto el número de usuarios residenciales, como el valor facturado a éstos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2°. Si la empresa no reporta la información dentro del término señalado en el parágrafo anterior, se tomarán los valores suministrados por la entidad que se encargue de la vigilancia y control de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se presente diferencia entre los datos reportados por la entidad encargada de la vigilancia y control de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se tomarán los valores mayores.

ARTÍCULO 286-4. INFORMES DE EJECUCION. La Secretaría de Planeación Municipal rendirá un informe semestral de ejecución de gastos al Comité



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 171 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Permanente Municipal de Estratificación, por concepto de ejecución del rubro presupuestal de estratificación socioeconómica.

CAPITULO XII

OTROS DERECHOS

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, SERVICIOS TECNICOS Y MULTAS

ARTÍCULO 287. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS, DECLARACIONES

TRIBUTARIAS.

A. Por concepto de Sistematización, en la expedición de los siguientes documentos, se cobrará el cincuenta por ciento [50%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v]:

- Duplicados,
- Constancias,
- Órdenes de pago definitivas, y
- Demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

B. Por concepto de Sistematización, en las Declaraciones de Industria y Comercio, de Retención en la Fuente de Industria y Comercio [RETEICA] y demás Declaraciones Tributarias Municipales, se cobrará el veinte por ciento [20%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v].

C. Por concepto de Sistematización, en la expedición del recibo oficial y copias de documentos oficiales, se cobrará el veinte por ciento [20%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v].

PARAGRAFO 1°. Los anteriores derechos no incluyen el valor de las Estampillas y de otras contribuciones.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 172 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARAGRAFO 2°. Dichos valores serán establecidos multiplicando un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v] por el porcentaje indicado para cada uno de los derechos.

Los valores liquidados serán ajustados por exceso o por defecto, al ciento más cercano. Anualmente y a través de Resolución, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro calculará y determinará los valores a cobrar, expresados en moneda nacional.

PARAGRAFO 3°. Se exceptúan de este pago, las Certificaciones expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales, y las Certificaciones y Constancias expedidas por la oficina del SISBEN, para los considerados como listado censal [desplazados, indigentes, desmovilizados, ICBF, Cárcel y Ancianato] y de nivel I y II. Igualmente lo aquí dispuesto se aplica para el pago de estampillas municipales.

PLANEACIÓN: SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 288. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos a pagar por concepto de los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación Municipal serán los siguientes:

DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Licencia urbanística.

Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la secretaria de Planeación Municipal o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 173 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión:
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 174 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a la secretaría de planeación municipal.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los secretarios de planeación Municipal al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización.

Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 175 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicional mente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 176 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

En suelo rural

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar - UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por el secretario de planeación Municipal o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 177 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 5. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 178 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite.

Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el secretario de Planeación Municipal o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 179 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del Decreto 1469 de 2010.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 180 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 181 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente éstas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 182 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya., quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 1469 de 2010, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

Parágrafo: El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria del Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 183 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el secretario de Planeación municipal o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el secretario de Planeación municipal, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el Secretario de Planeación municipal o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el secretario de Planeación Municipal o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el secretario de Planeación municipal, o la autoridad municipal o distrital

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 184 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas

7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida.

Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado. Habrá lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

a. Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por éstas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 185 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

coherencia entre el nuevo proyecto y el original. De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

b. Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada. En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización. Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4065 de 2008 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y las normas urbanísticas vigentes al momento de radicación de la solicitud.

c. Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

Parágrafo 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de impuestos adicionales en favor del Municipio distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

Parágrafo 2. El término para que el secretario de Planeación Municipal o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias decida sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

El cobro de las licencias y sus modalidades se cobrará de la siguiente manera:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 186 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

N°	CONCEPTO	VALOR		
		[en salarios mínimos]		
1	LICENCIA DE URBANISMO [Valor por Mt ²]	3%	s.m.d.l.v	
1.1	PARCELACION Y LOTEOS [por cada 10.000 Mt ²]	1	s.m.m.l.v	
2	LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA Tradicional [Valor por Mt ²]	10%	s.m.d.l.v	
3	LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA Interés social [Valor por Mt ²]	5%	s.m.d.l.v	
4	LICENCIA DE SUBDIVISION [Rural o urbana]			
	De 0 a 10.000	Mt ²	1/8	s.m.m.l.v
	De 10.001 a 50.000	Mt ²	1/4	s.m.m.l.v
	De 50.001 a 125.000	Mt ²	1/2	s.m.m.l.v
	De 125.001 a 300.000	Mt ²	1	s.m.m.l.v
	Más de 300.001	Mt ²	1,5	s.m.m.l.v
6	REVISION Y APROBACION REGLAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL [Valor por unidad de vivienda]			
	Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.		



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 187 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.		
	De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.		
	De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.		
	De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.		
	De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.		
	Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.		
7	OTRAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES	50%	s.m.d.l.v	
8	PRORROGA LICENCIAS URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTRUCCION.	5	s.m.d.l.v	
9	AUTENTICACION DE DUPLICADO DE RESOLUCION Y LICENCIAS	1	s.m.d.l.v	
	AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS [Valor por Mt ³ de excavación]			
	Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.		
	De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios		
10	De 501 a 1.000m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.		
	De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales		
	De 5.001 a 10.000m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.		
	De 10.001a	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.		

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 188 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

	20.000m ³		
	Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.	
11	INSCRIPCIÓN DE PLANTAS DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREFABRICADOS	10	s.m.d.l.v
12	INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES		
	a. ARQUITECTOS, INGENIEROS CIVILES, TOPOGRAFOS	5	s.m.d.l.v
	b. TECNICOS CONSTRUCTORES	5	s.m.d.l.v
13	REGISTRO DE URBANIZACIONES Y/O CONSTRUCTORES		
	De 3 a 5 Viviendas	2,5	s.m.d.l.v
	De 6 a 10 Viviendas	5	s.m.d.l.v
	De 11 a 20 Viviendas	8	s.m.d.l.v
	De 21 a 50 Viviendas	10	s.m.d.l.v
	De 51 a 100 Viviendas	15	s.m.d.l.v
	Más de 100 Viviendas	20	s.m.d.l.v
15	VIABILIDAD DE PERMISO DE CAPTACION PARA PLANES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL [VIS]		
	a. Hasta 50 soluciones de vivienda	1,5	s.m.d.l.v
	b. Más de 50 soluciones de vivienda	4	s.m.d.l.v



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 189 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

16	PERMISO PARA OCUPACION O ROTURA DE VIAS [Valor por Mt ²]		
	a. Por el primer día	1	s.m.d.l.v
	b. Por cada uno de los siguientes días	2	s.m.d.l.v
17	OTROS DERECHOS		
	a. POR LEGALIZACION DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE: diez por ciento [10%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a reconocer.		
	b. POR DEMARCACION DE LOTES	2.5%	Del avalúo catastral
	c. AUTORIZACION DE DEMOLICION Y CERRAMIENTO	2,5%	Del avalúo catastral
	d. AUTORIZACION PARA MODIFICACION LOCATIVAS	0,25%	Del avalúo catastral

OTRAS DEFINICIONES:

1. PERMISO POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado, antes de la ocupación de la vía, ante la Secretaria de Planeación del Municipio.

2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO Y DEPOSITO DE GARANTIA. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos. Para ocupar, iniciar y

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 190 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio, previamente se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación con el compromiso de dejar el sitio en el estado en que se encontró, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.

Además de cancelar el valor del correspondiente permiso, para garantizar la reparación del pavimento o empedrado, se debe entregar como depósito de garantía, la suma 25 s.m.d.l.v por cada metro intervenido.

3. CONCEPTO DE USO DE SUELO: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se procede a desarrollar en un inmueble es permitida conforme a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, las leyes urbanísticas y los planes de desarrollo vigentes.

4. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto del Secretario de Planeación o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

PARÁGRAFO: Los Proyectos de Vivienda de Interés Social, sino tienen otra tarifa, se exoneran en el 50% del pago de derechos de que trata éste artículo.

TRÁNSITO: SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 289. SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE. Los Derechos y Tarifas por servicios de tránsito y transporte, son los fijados en el Artículo 288 y subsiguientes del presente Estatuto.

ARTÍCULO 290. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos Municipales.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 191 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTICULO 291 OTRAS MULTAS. Las multas por concepto del COMPARENDO AMBIENTAL, su cobro, destinación y aplicación, deben aplicar lo previsto en el Acuerdo Municipal que lo reglamenta

ARTÍCULO 292. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y demás.

ARTÍCULO 293. MULTAS Y SANCIONES DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas contenidas en las Leyes, Decretos Nacionales, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal y las demás determinadas en las normas legales.

El Secretario Planeación Municipal, será el funcionario competente para imponer las siguientes sanciones y multas:

1. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

a. Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.

b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

2. MONTO DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS. Para el municipio de Pinchote, el monto de las sanciones sobre las INFRACCIONES URBANÍSTICAS se fijan conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o en la norma que la modifique, adicione, o complemente, y en tal caso se impondrán multas sucesivas, tasándolas según la gravedad de la infracción.

3. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN. Se impondrá, la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 192 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

PARAGRAFO: Son INFRACCIONES URBANÍSTICAS, las definidas en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

TITULO III

CAPITULO I

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 299. ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESION DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles [locales, oficinas, lotes, puestos, etc.], el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio o la concesión de uso de espacio de trabajo en la Casa de Mercado Cubierto.

PARÁGRAFO 1°. La Administración Municipal presentará en el Mes de Enero de Cada Anualidad, al Honorable Concejo Municipal para establecer mediante Acuerdo, las tarifas o cánones respectivos de alquiler de Maquinaria, arrendamiento de Bienes Inmuebles o concesión de uso de espacio de trabajo, propiedad del Municipio de Pinchote.

PARÁGRAFO 2°. De igual manera, se faculta al Alcalde Municipal, para que presente al Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del mes de febrero del 2015 para su aprobación, el reglamento interno de la Casa de Mercado Cubierto de Pinchote, abrir o modificar los respectivos rubros presupuestales y organizar el funcionamiento y la operación de este bien público fiscal.

ARTICULO 299-1. INTERVENTORIAS, EXPLOTACION O CONVENIOS. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que se le permitan según este Estatuto o la Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 193 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTICULO 299-2.OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los recursos provenientes de las ventas de servicios e insumos producidos en el Municipio.

LIBRO II

TÍTULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 300. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

PARAGRAFO. El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional.

ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 301. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago.
Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 637

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 194 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 302. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco [5] años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis [6] meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente al treinta por ciento [30%] de un salario mínimo mensual legal vigente [1 s.m.m.lv] del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 2°. Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 195 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Concordancias: Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional y Art. 59 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 304. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos [2] años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, hasta en un ciento por ciento [100%] de su valor, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 305. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1º. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2º. Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia. Concordancia: Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos [2] años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 196 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. Concordancia: Artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Pinchote, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo tendrá efectos en el artículo 591 del presente Estatuto denominado **ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** [Concordancia Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, modificadorio de los artículos 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional]

ARTÍCULO 308. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior. Concordancia: Art. 636 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 197 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 309. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento [5%] del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento [100%] del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración [1/2 s.m.d.l.v].

En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento [1%] del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento [10%] al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas [2500] unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2º. Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 198 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 310. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento [10%] del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento [200%] del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de un salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración [1 s.m.d.l.v].

En e l caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento [2%] del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento [20%] al mismo, o de la suma de cinco mil [5000] unidades de valor tributario [UVT] cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2º. Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte por ciento [20%] del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 199 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de **RETENCIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES**, será equivalente al diez por ciento [10%] de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento o al cien por ciento [100%] de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento [10%] del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento o del auto que ordena inspección tributaria, liquidada conforme a lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor. Concordancia: Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento [10%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 200 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento [20%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento [5%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento [100%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5º. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor. Concordancia: Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 201 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento [30%] del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. Concordancia: Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento [160%] de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento [160%] del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 202 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2°. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes. Concordancia: Artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 315. SANCIONES POR FRAUDE Y POR NO INFORMAR. Además de las ya establecidas serán sancionados los siguientes hechos:

1. **SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o declarante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o declarante pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650

2. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias y se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650-1.

CAPITULO IV

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 203 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 315. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro o Matricula de Contribuyentes, pasados los treinta días [30] del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo:

- Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un [1] día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o

- una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción o matricula en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

- Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres [3] días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta [30] días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

- Se impondrá una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del Registro o Matricula de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado:



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 204 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

- La sanción será de dos [2] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

- Se impondrá una multa equivalente a cuarenta [40] UVT.

5. En cumplimiento del artículo 72 del presente Estatuto, cuando Registro o Matricula de Contribuyentes se haga de oficio por la autoridad tributaria municipal:

- La sanción será del doble de la establecida en el numeral 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10] días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Concordancia: Artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por la Ley 1111 de 2006 Art. 49

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción entre uno [1] y diez y ocho [18] salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el previsto en el Art 651 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en éste inciso será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650-2

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 205 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta del cinco por ciento [5%] de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] del patrimonio bruto, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento [10%] de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento [20%] de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Concordancia: Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un [1] mes para contestar. Concordancia: Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 206 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los hechos previstos en el Artículo 671-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los efectos de la insolvencia son los establecidos en el Artículo 671-2 del Estatuto Tributario Nacional.

El procedimiento para decretar la insolvencia es el siguiente: El Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. Concordancia: Artículo 671-1; 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento [50%].



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 207 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos [2] años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

La sanción aquí dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal resulten improcedentes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento [500%] del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un [1] año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Concordancia: Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321. HECHOS Y SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 208 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO. Se consideran como hechos irregulares en la contabilidad los establecidos en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La Administración Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando el agente de retención se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres [3] meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Municipio. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres [3] días el sitio o sede respectiva, del contribuyente o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda cerrado por razones tributarias.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 209 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 1º. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2º. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10] días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Concordancia: Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE O CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un [1] mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez [10] días para responder. Concordancia: Art 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la Administración Municipal detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal deberá

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 210 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2°. Para proceder a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria municipal, se atenderá lo previsto en el artículo 660 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

**SANCIONES A ENTIDADES RETENEDORAS, RECAUDADORAS Y OTRAS
SANCIONES**

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los plazos que establezca la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento [5%] del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco [5%] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento [10%] de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento [20%] de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Concordancia: Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 211 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 326. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta un [1] UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta un [1] UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Administración Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta un [1] UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Concordancia: Artículo 674 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 327. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que superen el uno por ciento [1%] del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta un [1] UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento [1%] y no superior al tres por ciento [3%] del total de documentos.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 212 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Hasta dos [2]) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento [3%] y no superior al cinco por ciento [5%] del total de documentos.

3. Hasta tres [3]) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento [5%].

Concordancia: Artículo 675 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 328. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte [20] UVT por cada día de retraso.

Concordancia: Artículo 676 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RETENEDORAS Y RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades retenedoras y recaudadoras de que tratan los artículos 328,329 y 330 de éste Estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince [15] días para responder. En casos especiales, el mismo Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

PARAGRAFO. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Concordancia: Artículos 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 213 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 652 y 652-1 del Estatuto Tributario Nacional. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos municipales previstos en el presente Estatuto, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o a quien este delegue, previa comprobación del hecho. Concordancia: Artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 332. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

PARAGRAFO. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 214 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción. Concordancia: Artículos 679 y 681 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien expendiera una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos en el artículo 160 y siguientes de este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento [25%] del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 335. SANCIONES URBANÍSTICAS. Son las establecidas en el presente Estatuto y en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 336. OTRAS NORMAS. El régimen sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, conforme a lo estipulado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 215 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 337. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

TITULO II

REGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 338. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes y agentes retenedores de los tributos municipales, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para determinar la representación legal de las personas jurídicas se acoge lo establecido en el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. AGENCIA OFICIOSA. Las normas sobre Agencia Oficiosa, son las previstas en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las normas sobre Peticiones, Recursos y demás escritos que deban presentarse ante la



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 216 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Administración Municipal, son las previstas en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los tributos municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de que trata el artículo anterior el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca para el efecto.

Así mismo, el Secretario de Hacienda, podrá delegar las funciones que la ley le asigne en los funcionarios de su dependencia, bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. Concordancia: Art. 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria [NIT] que constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario [RUT], asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto, se identificarán con la Cedula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad. Concordancia: Artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto tributario Nacional

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 343. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 217 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez [10] días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria o a la dirección que aparece en el RUT. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o en el Registro Único Tributario - RUT. Concordancia: Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 344. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 218 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que proporcionen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que reglamente el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

PARÁGRAFO 2°. La Administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Concordancia: Artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal cuando quien deba notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para hacerlo y las autoridades ante quien debe interponerse. Concordancia: Artículos 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 346. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 219 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres [3] meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la mencionada Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o la que aparezca registrada en la base de la autoridad catastral y/o oficina de registro de instrumentos públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

PARAGRAFO. En el caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos municipales, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Concordancia: Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el Decreto 19 de 2012 Art. 59

ARTÍCULO 347. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, se deberá notificarlos a dicha dirección. Concordancia: Artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 220 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran. Concordancia: Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pinchote que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. Concordancia: Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional Modificado por el Decreto 19 de 2012 Art. 58

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 221 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 350. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la Ley, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio. Concordancia Art. 571 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en concurso de acreedores o quien desempeñe funciones similares.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 222 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios. Concordancia Art. 572 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. Concordancia Art. 572-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Concordancia Art. 573 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes que estén obligados a registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, deberán inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal determine para el efecto, dentro de los treinta [30] días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

ARTÍCULO 355. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 223 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla a la Administración Municipal será de treinta [30] días calendario contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 349 de éste Estatuto y el 563 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia Art. 612 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a la vez tengan la condición de contribuyentes del Régimen Simplificado del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mencionado Estatuto Nacional. Concordancia Art. 616 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán cumplir cuando así proceda, con las mismas obligaciones de facturación establecidas en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR INGRESOS RECIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES AL MUNICIPIO DE PINCHOTE. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades gravadas, en la jurisdicción de otros municipios diferentes al municipio de Pinchote, a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos deberán llevar en su contabilidad registros que permitan determinar el



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 224 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otros municipios, realicen actividades gravadas a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos en el municipio de Pinchote.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES, RETENCIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones, retenciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO Y CONSIGNAR LOS VALORES RETENIDOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención pagar el impuesto que declaren o les liquide la Administración Municipal, y consignar los valores retenidos, dentro de los plazos señalados por la Ley, los Acuerdos, los Decretos o las Resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los tributos administrados por la Administración Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco [5] años, contados a partir del primero [1°] de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal cuando ésta así lo requiera:



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 225 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, rentas exentas, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor. Concordancia Art. 632 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que deban registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los treinta [30] días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de incurrir en las sanciones previstas para ello.

ARTÍCULO 364. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

1. Procesos de sucesión.

2. Los concordatos.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 226 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.

4. La liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Administración Municipal lo solicite, o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los tributos que ella administra, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación, en forma gratuita, sin que el plazo pueda ser inferior a quince [15] días calendario y a más tardar dentro de los treinta [30] días calendario siguientes a su solicitud: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsa de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Municipal lo requiera.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 227 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución por parte del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos [2] meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 367. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio [RETEICA].

ARTÍCULO 368. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las Declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

ARTÍCULO 369. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las Declaraciones Tributarias deberán presentarse en los



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 228 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 370. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. La firma del revisor fiscal o de Contador Público de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, considerando las condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582 y 596 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente párrafo, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. El revisor fiscal o el contador público, puede firmar las declaraciones tributarias con salvedades atendiendo lo previsto en el Artículo 597 del Estatuto Tributario Nacional



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 229 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 2º. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil [1.000] más cercano.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. Concordancias: Estatuto Tributario Nacional Art. 580

ARTÍCULO 371-1. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 230 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. Concordancia: Artículo 43 de la Ley 962 del 2005 y Circular DIAN 118 del 7 de octubre del 2005

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Concordancia: Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 373. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. Concordancia: Artículo 584 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 374. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. Concordancia: Artículo 594-2 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 231 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos [2] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580 [declaraciones que se tiene por no presentadas], 650-1 [sanción por no informar la dirección] y 650-2 [sanción por no informar la actividad económica] del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos [2%] de



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 232 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

la sanción de que trata el artículo 641[sanción por extemporaneidad] del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientas [1.300] UVT.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, agente de retención o responsable deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Concordancia: Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar. La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis [6] meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento [20%] del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente, sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de Industria y Comercio [en caso de que se encuentre establecido], para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 233 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.
Concordancia: Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 377. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 que se refiere a la corrección provocada por la liquidación de corrección, del mencionado Estatuto. Concordancia: Artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. Concordancia Art. 714 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 379. ESPÍRITU DE JUSTICIA Los funcionarios de la Administración Municipal con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con la

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 234 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

liquidación y recaudo de los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas. Concordancia: Art. 683 del Estatuto Tributario Nacional

PARAGRAFO 1°. Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 235 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorable

s, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. [Art. 193 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012]

PARAGRAFO 2°. Principios. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 236 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley. [Art. 197 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012] Parágrafos 1 y 2 adicionados por Art. 20 del Acuerdo 043 de 2013.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 237 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 380. FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto y del cobro coactivo. Concordancia: Art. 684 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 381. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Municipal.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que se administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de conformidad con el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 238 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, el Secretario (a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal o a quien este designe, para adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

A los funcionarios de ésta Secretaría les corresponde, previa autorización o comisión del Secretario(a), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

2. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 239 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Corresponde a los funcionarios de ésta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. [Concordancia Art. 691 Estatuto Tributario Nacional]

3. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. Concordancia Art. 721 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 383. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INVESTIGACION Y REGISTRO. La Administración Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- c) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- d) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 240 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

e) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o declarante, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario (a) de Hacienda y del Tesoro. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. Concordancia: Artículos 684 y 779-1 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 384. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

["concejo@pinchote-santander.gov.co"](mailto:concejo@pinchote-santander.gov.co)

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 241 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Concordancia: Art. 684-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 385. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de sus actividades económicas o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. La no adopción de dichos controles luego de tres [3] meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de los artículos 322 del presente Estatuto y 657 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Art. 684-2 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 386. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda o Jefe de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del jefe de la dependencia, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. Concordancia: Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 242 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. Concordancia: Art. 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. Concordancia: Art. 692 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 389. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 243 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. Concordancia: Art. 779 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 390. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 244 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Conforme al Art. 271 Ley 223 de 1995, las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito. Concordancia: Art. 782 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 391. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. Concordancia: Art. 685 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 392. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Antes de la Liquidación de Aforo, quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un [1] mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 245 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y en el 309 del presente Estatuto. Concordancia: Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 393. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DOS TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro. Concordancia: Art. 696 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 394. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable. Concordancia: Art. 695 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 395. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio, se harán con cargo al presupuesto municipal. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Concordancia: Art. 696-1 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 396. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

A. Liquidación de CORRECCIÓN ARTMÉTICA:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 246 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 397. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. Concordancia: Art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Concordancia: Art. 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Concordancia: Art. 699 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 247 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Error aritmético cometido.

Concordancia: Art. 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento [30%].

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Concordancia: Art. 701 del Estatuto Tributario Nacional.

B. Liquidación de REVISIÓN:

ARTÍCULO 402. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los contribuyentes o agentes de retención, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Estatuto. Tal determinación en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa. Concordancia: Art. 702 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 248 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 403. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. Concordancia: Art. 703 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. Concordancia: Art. 704 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el artículo 407 del presente Estatuto y el 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. Concordancia: Art. 705 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 406. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 249 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. Concordancia: Art. 706 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 407. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres [3] meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como las práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. Concordancia: Art. 707 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 408. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres [3] meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres [3] meses ni superior a seis [6] meses. Concordancia: Art. 708 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 409. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 313 de éste estatuto y el 647 del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 250 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. Concordancia: Art. 709 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 410. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello:

a). Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

b). Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

c). Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos [2] meses.

Concordancia: Art. 710 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 411. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. Concordancia: Art. 711 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 412. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 251 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- d) Número de identificación tributaria o número del documento de identificación, si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes facticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado

PARAGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Administración Tributaria Municipal para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o en su ampliación. Concordancia: Art. 712 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Concordancia: Art. 713 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 252 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Liquidación de AFORO:

ARTÍCULO 414. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un [1] mes , advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 309 de este Estatuto y en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. 226. Concordancia: Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 415. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 310 de éste Estatuto y en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Art. 716 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 416. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en los artículos 310, 418 y 419 de éste Estatuto y 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco [5] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 253 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada. Concordancia: Art. 717 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 417. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsable o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar.

La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. Concordancia: Art. 718 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 418. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 416 de éste Estatuto y 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. Concordancia: Art. 719 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 419. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 254 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO. La Administración Municipal debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 420. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Concordancia: Art. 719-2 del Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 255 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 421. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos [2] meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro [4] meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 422. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal. Concordancia: Art. 721 del Estatuto Tributario Nacional

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 256 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 423. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. El Recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos [2] meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. Concordancia: Art. 722 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 424. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. Concordancia: Art. 723 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 425. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559 del Estatuto Tributario Nacional y 342 del presente Estatuto, relacionados con la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. Concordancia: Art. 724 del Estatuto Tributario Nacional



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 257 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 426. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. Concordancia: Art. 725 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 427. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez [10] días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez [10] días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco [5] días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince [15] días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo. Concordancia: Art. 726 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 428. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es subsaneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. Concordancia: Art. 728 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 429. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 258 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor. Concordancia: Art. 729 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 430. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Concordancia: Art. 730 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. Concordancia: Art. 731 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal, tendrá un [1] año para resolver los Recursos de Reconsideración o Reposición, contado a partir de la fecha de su interposición en debida forma.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 259 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso. Inciso nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.234. Concordancia: Art. 732 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 433. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres [3] meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos, la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba. Concordancia: Art. 733 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 444. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en los artículos 436 de éste Estatuto y 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. Concordancia: Art. 734 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 445. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez [10] días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez [10] días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez [10] días a partir de su notificación. Concordancia: Art. 735 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 446. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. Concordancia: Art. 736 del Estatuto Tributario Nacional

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 260 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 447. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos [2] años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. Concordancia: Art. 737 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. Concordancia: Art. 738 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un [1] año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Concordancia: Art. 738-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 450. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 451. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 452. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Municipal, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 453. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 261 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo. Concordancia: Art. 741 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 453-1. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. Concordancia: Art. 740 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 454. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto y en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 742

ARTÍCULO 455. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 743

ARTÍCULO 456. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 262 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 744

ARTÍCULO 457. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas previstas en el artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 746



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 263 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 459. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.747

ARTÍCULO 460. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.748

ARTÍCULO 461. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 264 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.749

ARTÍCULO 462. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.750

ARTÍCULO 463. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.751

ARTÍCULO 464. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.752

ARTÍCULO 465. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.753

ARTÍCULO 466. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos producidos por la Administración Municipal, por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 265 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.754

ARTÍCULO 467. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Administración Tributaria Municipal constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.754-1

ARTÍCULO 468. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.756

ARTÍCULO 469. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.755

ARTÍCULO 470. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas o ingresos gravados omitidos en el año anterior. El monto de las ventas o ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 266 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.757

ARTÍCULO 471. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco [5] días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento [20%] a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.758



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 267 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 472. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro [4] meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.759

ARTÍCULO 473. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento [100%], el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento [50%].

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o periodo



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 268 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

gravable por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.
Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.760

ARTÍCULO 474. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. Estatuto Tributario Nacional Art.761

ARTÍCULO 475. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la Administración Municipal, expedir un emplazamiento para declarar. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.764.

ARTÍCULO 476. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.765

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Cuando el

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 269 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.766

ARTÍCULO 478. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.767

ARTÍCULO 479. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a). Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; **b).** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; **c).** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.769.

ARTÍCULO 480. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.772

ARTÍCULO 481. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 270 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.773

ARTÍCULO 482. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.774

ARTÍCULO 483. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. Estatuto Tributario Nacional Art.775.

ARTÍCULO 484. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.776.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 271 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 485. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes. Estatuto Tributario Nacional Art.777.

ARTÍCULO 486. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.778.

ARTÍCULO 487. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.780.

ARTÍCULO 488. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.781

ARTÍCULO 489. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 272 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

un [1] mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.
Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.783.

ARTÍCULO 490. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.
Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.784.

ARTÍCULO 491. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.785.

CAPÍTULO X

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE**

ARTÍCULO 492. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de conceptos o ingresos gravados, y éste alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.
Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 786.

ARTÍCULO 493. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 788.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 273 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 494. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO, NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración, la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración municipal prosiga la investigación. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 787.

ARTÍCULO 494-1. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 791.

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 495. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, a saber:

1. Contribuyente: quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
2. Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 274 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

3. Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, está obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

4. Responsable: No realizan el hecho imponible, pero incurre en un supuesto factico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.792.

ARTÍCULO 496. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 275 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.793.

ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.794.

ARTÍCULO 498. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos Municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.795.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 276 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 499. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un [1] mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.795-1.

ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.798.

ARTÍCULO 501. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.370.

ARTÍCULO 502. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 277 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.371.

ARTÍCULO 503. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención en la fuente o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento [50%] o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.372.

ARTÍCULO 504. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 278 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

**SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
[RETEICA]**

ARTÍCULO 505. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Quienes cumplan con los requisitos para ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán efectuar dicha retención según lo previsto en el artículo 80 y siguientes del presente Estatuto.

ARTÍCULO 506. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias contables, una cuenta contable denominada RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 507. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención en la fuente podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuestos a su cargo, en la declaración del año gravable durante el cual se efectuó la retención.

CAPÍTULO II

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 508. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 279 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, sanciones e intereses, directamente o a través de los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.800.

ARTÍCULO 509. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, autorizará a los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y estas deberán cumplir con las obligaciones que establecerá mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás previstas en el artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 510. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES. Los valores diligenciados en las Declaraciones Tributarias deberán aproximarse, por exceso o defecto, al múltiplo de mil [1000] más cercano.

ARTÍCULO 511. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, o a las entidades financieras o a las entidades especializadas autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.803.

ARTÍCULO 512. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan dentro de la obligación total al momento del pago, con la siguiente prelación:

1. A las sanciones actualizadas,
2. A los intereses,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 280 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. A los anticipos,

4. A los impuestos y retenciones.

Cuando declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.804.

ARTÍCULO 513. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por un [1] año para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 unidades de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento [50%] del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 281 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento [50%].

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814.

ARTÍCULO 514. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo 523 de este Estatuto. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-1.

ARTÍCULO 515. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez [10] días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 282 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-2.

ARTÍCULO 516. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco [5] días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-3.

ARTÍCULO 517. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.815.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco [5] años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 283 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.817.

ARTÍCULO 519. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decide sobre la revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.818.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 284 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 520. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.819.

ARTÍCULO 521. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco [5] años.

La Administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho [58] unidades de valor tributario (UVT) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres [3] años de vencidas.

Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.820.

CAPÍTULO III

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 285 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Pinchote tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones fiscales exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en los artículos siguientes en armonía con el señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.823.

ARTÍCULO 523. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde que podrá delegar en la Secretaría de Hacienda y ésta en los funcionarios de esa Secretaría que tenga a su cargo funciones de cobro coactivo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.824.

ARTÍCULO 524. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.825-1.

ARTÍCULO 525. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez [10] días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción Municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.826.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 286 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 526. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.827.

ARTÍCULO 527. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o a quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

PARÁGRAFO 2°. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.828.

ARTÍCULO 528. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 287 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.828-1.

ARTÍCULO 529. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.829.

ARTÍCULO 530. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la Administración Municipal deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 531. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 288 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

que exista pronunciamiento definitivo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.829-1

ARTÍCULO 532. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.830.

ARTÍCULO 533. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.831.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 289 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 534. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.832.

ARTÍCULO 535. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.833.

ARTÍCULO 536. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.833-1.

ARTÍCULO 537. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un [1] mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 290 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

operará el silencio administrativo positivo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.834.

ARTÍCULO 538. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. Estatuto Tributario Nacional Art.835.

ARTÍCULO 539. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.836.

ARTÍCULO 540. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la autoridad tributaria municipal para hacer efectivo el crédito. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.836-1.

ARTÍCULO 541. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 291 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.837.

ARTÍCULO 542. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez [510] unidades de valor tributario [UVT] depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 292 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento [100%] del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.837-1.

ARTÍCULO 543. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez [10] días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.838.

ARTÍCULO 544. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 293 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839.

ARTÍCULO 545. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 294 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el país se comunicará a la entidad, y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-1.

ARTÍCULO 546. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-2.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 295 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 547. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha Administración, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular ingresarán como recursos a los fondos comunes de la Administración Municipal. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843-2.

ARTÍCULO 548. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor, de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843-1.

ARTÍCULO 549. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los [5] días siguientes a la terminación de la diligencia. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-3

ARTÍCULO 550. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 296 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior del Municipio y de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.840.

ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.841.

ARTÍCULO 552. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto el Secretario de Hacienda Municipal, podrá conferir poder a uno de sus funcionarios abogados o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 553. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión,

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 297 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte [20] días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.844.

ARTÍCULO 554. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 298 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.845.

ARTÍCULO 555. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez [10] días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los Jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.846.

ARTÍCULO 556. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez [10] días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 557. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte [20] días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciera, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 299 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.848.

ARTÍCULO 558. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849.

ARTÍCULO 559. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-1.

ARTÍCULO 560. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-2.

ARTÍCULO 561. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-3

ARTÍCULO 562. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 300 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-4

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 563. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. En lo que sea aplicable, se procederá a las devoluciones establecidas en este Capítulo, aplicando lo previsto en el Decreto 2277 de noviembre 6 de 2012. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 850 y 854.

ARTÍCULO 564. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del artículo 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 851 y 852.

ARTÍCULO 565. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 301 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la dependencia. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 853

ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la Administración Municipal como en el caso del Impuesto Predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos [2] años siguientes a la firmeza del respectivo acto. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 854

ARTÍCULO 567. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Municipales, dentro de los cincuenta [50] días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1º. En el evento de que la Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos [2] días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco [5] días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 302 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

PARÁGRAFO 2°. La Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal, no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos [2] meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un [1] mes para devolver. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 855, modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 568. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 856.

ARTÍCULO 569. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 303 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Estatuto y en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud, de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 378 de presente Estatuto y en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, que trata de la Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 857.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 304 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 570. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa [90] días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 857-1.

ARTÍCULO 571. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince [15] días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 858.

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 305 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 571-1. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 859.

ARTÍCULO 572. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los veinte [20] días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos [2] años. Si dentro de este lapso la Administración Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos [2] años. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 860.

ARTÍCULO 573. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 862.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 306 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

ARTÍCULO 574. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 863.

ARTÍCULO 575. TASA DE INTERÉS CORRIENTE Y MORATORIO. La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el gobierno nacional para los impuestos que administra la DIAN, prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 864, adicionado por el Art.38 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 865.



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 307 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 577. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 866.

ARTÍCULO 578. ACTUALIZACION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Si las normas legales vigentes se lo permiten, la Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Fisco Municipal.

ARTÍCULO 579. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 580. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el cien por ciento [100%] de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares y que corrección

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090

"concejo@pinchote-santander.gov.co"

Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 308 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la fórmula de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 867-1

ARTÍCULO 581. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO [UVT] Y ACTUALIZACION VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Estatuto expresados en la unidad de valor tributario UVT, se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Los valores o tarifas contenidos en el presente Estatuto expresados en salarios mínimos mensuales o diarios, serán actualizados el 1° de enero de cada año o en el momento en que el Gobierno Nacional reajuste el salario mínimo, si lo hace en fecha diferente al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 582. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 583. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los conceptos jurídicos de la Administración Tributaria Municipal y Nacional, constituyen herramientas importantes para la interpretación del alcance de las normas tributarias, tales conceptos no pueden exceder o limitar la ley interpretada, y por lo tanto es con base en la Ley que los administrados deberán fundamentar esencialmente sus actuaciones tributarias. [Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2005]



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 309 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

TITULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 584. ASESORÍA. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

ARTÍCULO 585. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y DE EMBARGOS. Se atenderá lo previsto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, en lo relacionado con la prelación de créditos fiscales.

PARAGRAFO. En lo referente a la Prelación de Embargos, se aplicará lo establecido en el artículo 558 del C. de P. Civil.

ARTÍCULO 586. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 587. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 588. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 589. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Carrera 5 No. 4-13 Teléfono (097)7238090
"concejo@pinchote-santander.gov.co"
Pinchote--Santander



CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 310 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días, se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 590. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 591. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El municipio de Pinchote aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de los impuestos por el administrados.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. Concordancia: Ley 788 de 2002 artículo 59.

ARTICULO 592. Facúltese al Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 593. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1) de Enero del Año Dos Mil Quince (2015) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 311 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Dado en Pinchote-Santander a los treinta (30) Días del Mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

GUSTAVO ENRIQUE DIAZ
Presidente Concejo Municipal

MARIA ISABEL BARRERA RUEDA
Secretaria Concejo Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 312 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y
EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PINCHOTE “**

Honorables Concejales:

El Régimen Tributario Territorial, constituye una pieza fundamental con la intención de apoyar la ardua tarea de gestionar eficientemente el recaudo de los recursos (Tributarios y no Tributarios) que serán utilizados en el Funcionamiento del ente territorial así como en la Inversión Social para sus Pobladores.

Es así como se hace necesario diseñar una herramienta útil en la implementación de acciones eficaces que contribuyan al adecuado manejo de la administración tributaria local.

Un correcto proceso tributario es un factor estratégico de una exitosa gestión económica y social en el municipio, tendiente a fortalecer la autonomía local y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

El estatuto tributario que se presenta, es una compilación de normas que autorizan la creación, regulación y el cobro de los tributos así como las tarifas aplicadas para los mismos, adecuadas a la realidad económica del municipio de Pinchote.

A través del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1552 de 2012, el Alcalde Municipal tiene iniciativa para presentar los proyectos de acuerdo que estime necesarios para el correcto desempeño del Municipio, es decir, que en términos generales la iniciativa en materia tributaria para presentar proyectos de acuerdo recae en cabeza del alcalde municipal y del Honorable Concejo, por tratarse de un asunto de competencia de dichas autoridades.



**CONCEJO MUNICIPAL
PINCHOTE SANTANDER**

Acuerdos de Desarrollo Municipal	Tabla de Retención Documental	Código :C.M.P 310.002.07	Versión 01	Página 313 de 313
----------------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------	-------------------

ACUERDO NÚMERO 031

(DICIEMBRE 30 DE 2014)

Por lo anteriormente expuesto Honorables Concejales, solicito el estudio y aprobación del presente proyecto de acuerdo, que contiene las políticas en materia tributaria para el Municipio de Pinchote, y que redundará en beneficio y progreso para todos los Pinchotanos.

Presentado por.

LUCIO RAMIREZ PINZON

Alcalde Municipal de Pinchote